

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**P.E.T.A.E.N.G.**



**MEMORIA LABORAL**

(Para optar al título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“EXPONER LA NECESIDAD DE UNA LEY DEL RÉGIMEN  
PENITENCIARIO EN LA JUSTICIA MILITAR DE BOLIVIA”**

Postulante : Rosario Dolores Choque Choque

Tutor : Dra. Elizabeth Luz G. Guzmán Oré

La Paz – Bolivia  
2024

## ***Dedicatoria***

*El presente trabajo lo dedico a los tres amores de mi vida: Jazmín, Andrés y Huáscar, con quienes aprendí a dar tiempo de calidad y a organizarme para seguir adelante en busca de mi superación y sueños, sin dejar de lado mi rol de madre y cabeza de hogar.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios por darme la fortaleza para seguir adelante día a día, pese a las fuertes caídas pude levantarme con mayor fuerza. A mis padres, que me dieron la vida. A mis hijos por quienes me realicé como madre, aprendí a dar amor sin medida.*

*A la Universidad Mayor de San Andrés, a la Facultad de Derecho y Cs. Políticas por los excelentes docentes que comparten sus conocimientos durante nuestra formación en pre grado. Y a mi tutora, a la Dra. Elizabeth L. G. Guzmán Ore, gran profesional en su campo, así como en su tutoría, que no escatimo sus conocimientos para orientarme y guiarme para concretar el presente trabajo de investigación, por su gran paciencia mi más sincero agradecimiento.*

## **RESUMEN**

La normativa jurídica en el área penal de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, está compuesta por la Ley de Organización Judicial Militar, el Código Penal Militar, Código de Procedimiento Penal Militar, pero no existe una Ley de Régimen Penitenciario Militar, que pueda normar la ejecución de las penas impuestas en el Tribunal Permanente de Justicia Militar y ratificada por el Tribunal Supremo de Justicia Militar, emanadas de una Sentencia Condenatoria con privación de libertad.

La falencia de una Ley de Régimen Penitenciario Militar imposibilita no solo la efectiva ejecución de penas, falta de medidas de seguridad y el cuidado de los derechos humanos fundamentales con los que debe contar todo militar, que lamentablemente ha cometido algún delito tipificado en el Código Penal Militar.

El presente trabajo se ha desarrollado mediante la revisión bibliográfica, mediante técnicas de investigación bibliográfica, trabajo de campo y finalmente trabajo de gabinete, que nos llevan a la conclusión de que, es necesaria la implementación de una Ley de Régimen Penitenciario Militar, que vaya acorde a la Constitución Política del Estado y la normativa internacional de Derechos Humanos.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. ENUNCIADO DEL TEMA.....	3
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA .....	3
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	4
4. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	4
5. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TRABAJO DIRIGIDO.....	5
5.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA .....	6
5.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	6
5.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	6
6. OBJETIVOS.....	6
6.1. GENERALES .....	6
6.2. ESPECÍFICOS .....	6
7. MÉTODO.....	7
7.1. MÉTODO DESCRIPTIVO.....	7
7.2. MÉTODO HISTÓRICO .....	7
7.3. MÉTODO JURÍDICO.....	7
7.4. TÉCNICAS.....	8
CAPÍTULO I .....	10
MARCO HISTÓRICO .....	10
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN .....	10
2. INICIOS DE LA PRISIÓN.....	13
2.1. LA PENA DE GALERAS. ....	13

2.2. CASAS DE CORRECCIÓN.....	14
2.3. LA PENA EN LAS MINAS DE ALMADÉN.....	15
2.4. EL PRESIDIO.....	17
2.5. EL REFORMATARIO.....	17
2.6. PRECURSORES.....	18
3. EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN EN BOLIVIA.....	20
4. BREVE REVISIÓN HISTÓRICA DE CÓDIGO PENAL BOLIVIANO .....	22
5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE DERECHO MILITAR EN BOLIVIA .....	22
CAPÍTULO II .....	28
MARCO TEÓRICO .....	28
1. SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	28
2. RÉGIMEN PENITENCIARIO.....	28
3. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....	29
4. EJECUCIÓN DE LAS PENAS. ....	29
5. SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS.....	29
5.1. SISTEMA PENSILVÁNICO, FILADÉLFICO O CELULAR .....	29
5.2. SISTEMA AUBURNIANO O DE LA PRISIÓN DE AUBURN (NUEVA YORK) .....	30
5.3. SISTEMA PROGRESIVO.....	30
5.4. SISTEMA REFORMADOR.....	31
5.5. JURISDICCIÓN MILITAR .....	31
5.6. ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR .....	33
5.7. TRATAMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL MILITAR .....	35
5.7.1. Derecho penal militar en España .....	35
5.7.2. Derecho penal militar en Bolivia .....	36

<b>CAPÍTULO III</b> .....	38
<b>MARCO CONCEPTUAL</b> .....	38
1. <b>PENA.</b> .....	38
2. <b>PRISIÓN.</b> .....	39
3. <b>PRESO.</b> .....	39
4. <b>REO.</b> .....	40
5. <b>DELITO.</b> .....	40
6. <b>NORMA.</b> .....	43
7. <b>DISCIPLINA MILITAR.</b> .....	43
8. <b>NORMA MILITAR.</b> .....	44
9. <b>DERECHO MILITAR.</b> .....	44
10. <b>DERECHO PENAL MILITAR</b> .....	45
11. <b>ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.</b> .....	46
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	47
<b>MARCO JURÍDICO</b> .....	47
1. <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.</b> .....	47
2. <b>LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.</b> .....	48
3. <b>LEY N° 1474, LEY DE 1 DE ABRIL DE 1993</b> .....	49
4. <b>LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL MILITAR, Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976.</b> .....	49
5. <b>CÓDIGO PENAL MILITAR, Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976.</b> .....	51
6. <b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR</b> .....	52
<b>SENTENCIA</b> .....	53
7. <b>LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN. LEY N° 2298</b> .....	55

<b>CAPÍTULO V</b> .....	58
<b>MARCO PRÁCTICO</b> .....	58
<b>CAPÍTULO VI</b> .....	66
<b>MARCO PROPOSITIVO</b> .....	66
<b>CAPÍTULO VII</b> .....	72
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	72
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	73
<b>ANEXOS}</b> .....	75



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge ante la falencia que se observa en la justicia militar, al no tener dentro de su normativa el instrumento legal que regule las penas privativas de libertad, una ley que tenga como propósito y objetivo fundamental buscar que la justicia militar sea complementada, de este modo las Fuerzas Armadas den un estricto y adecuado cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas por los Tribunales Militares. Que concuerde con la Constitución Política del Estado y los Derechos Humanos.

La justicia militar boliviana requiere de una administración integral de la justicia, este vacío necesita de la emisión de una Ley de Régimen Penitenciario Militar. Razón por la cual se plantea este trabajo de investigación, que abordará la necesidad de una Ley específica para la administración integral de la justicia militar.

El objetivo general es el de exponer la necesidad de una Ley de Régimen Penitenciario Militar, a fin de una efectiva ejecución penal por los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, que permita cumplir sentencias condenatorias en forma adecuada, además de buscar la reinserción social del militar privado de libertad, una vez cumplida su condena.

Cómo objetivos específicos se plantea revisar antecedentes históricos, describir la situación actual de la ejecución penal en la legislación militar, revisar la normativa penal militar vigente e identificar las falencias en la ejecución penal, de modo que aporten al logro del objetivo general del presente trabajo de investigación.

Por la importancia que reviste que la justicia militar cuente con una ley que complemente y se proyecte específicamente para la regulación de la ejecución de penas en la normativa militar boliviana, a fin de enmarcar todos los deberes y obligaciones que se deben cumplir dentro de un recinto penal. Además, exponer la situación actual, no sólo las falencias de la normativa, sino también de la infraestructura y presupuesto para su ejecución.

## **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **1. ENUNCIADO DEL TEMA**

“EXPONER LA NECESIDAD DE UNA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO  
EN LA JUSTICIA MILITAR DE BOLIVIA”

### **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Los Tribunales Militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, están compuestos por el Tribunal Permanente de Justicia Militar, que es un tribunal de primera instancia y el Tribunal Supremo de Justicia Militar, que viene a ser tribunal de última instancia en la justicia militar. Son encargados de la administración de justicia militar en el Estado Plurinacional de Bolivia. Llevan a cabo procesos radicados a partir de un Sumario Informativo Militar, instaurado por las fuerzas al personal militar, ante la comisión de algún delito contemplado en el Código Penal Militar. La justicia militar emite sentencias a los procesados por delitos contemplados en el Código Penal Militar, según el Artículo 22° son penas corporales: Muerte, Prisión, y Reclusión.

Las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, están compuestas por el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cada una de ellas cuenta en su estructura con una Unidad de Policía Militar. La Policía Militar N° 1 “CAP. SAAVEDRA”, está ubicada en el Estado Mayor General del Ejército en la zona de Miraflores, el GADA – 91 es la Unidad de la Fuerza Aérea, ubicada en las instalaciones de la Primera Brigada Aérea, Av. Juan Pablo II de la ciudad de El Alto y la Policía Militar Naval - 1 “TN. CGON. WILSON PÉREZ URQUIZO “, está ubicada en la zona de Sopocachi.

La normativa jurídica militar, en ninguno de sus códigos menciona la ejecución de penas privativas de libertad, tampoco existen recintos adecuados para el cumplimiento de condenas privativas de libertad. Ante la carencia de una ley normativa específica para la correcta ejecución de penas, se identifica la necesidad de una Ley del Régimen Penitenciario en la Justicia Militar.

### **3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuál es la forma en que las Fuerzas Armadas regulan la ejecución de las sentencias con condenas privativas de libertad?

¿Será que la inexistencia de una ley de régimen penitenciario militar expresa la vulneración a los Derechos Humanos?

¿Por qué las penas y medidas de seguridad requieren de regulación efectiva de la ejecución?

¿Cómo se ejecutan las sentencias condenatorias con privación de libertad, en la justicia militar?

¿Las Fuerzas Armadas, cuentan con recintos adecuados para el cumplimiento de condenas privativas de libertad?

¿Será necesario formar y capacitar a personal de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento efectivo de una pena?

### **4. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

La vida institucional de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia,

descansa en la disciplina como base y fundamento, siendo la piedra angular de las Fuerzas Armadas, y su mantenimiento constituye un deber institucional para todos y cada uno de sus componentes.

Es en tal sentido, que el militar que comete un delito contemplado en el Código Penal Militar, es juzgado en procesos efectuados en los tribunales militares, sin embargo, se ha observado falencias y vacíos en la justicia militar. Siendo una de esas falencias un efectivo mecanismo legal que ejecute las sentencias condenatorias de privación de libertad.

Asimismo, se podrá optimizar los centros o recintos de reclusión que se puedan implementar con una Ley de Régimen Penitenciario Militar. Siendo también necesaria la proyección de un presupuesto para este fin y la preparación de recursos humanos que se vayan especializando en el área.

A fin de que, a futuro, haciendo efectiva una pena de privación de libertad, se evite o contribuya a que el personal militar evite cometer delitos que comprometen la imagen institucional de las Fuerzas Armadas del Estado; que no haya mayor afectación económica a la institución.

## **5. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TRABAJO DIRIGIDO**

Mediante el presente trabajo de investigación para el logro de los objetivos, se propone las siguientes delimitaciones de sistematización:

## **5.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El objeto de la investigación se centrará en Derecho Penal, en el Derecho Penal Militar, concretamente en Derecho de Ejecución Penal; tomándose en cuenta que es una jurisdicción especial y que se rige por sus propias leyes y reglamentos.

## **5.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

El espacio geográfico de la investigación se desarrolla en el Estado Plurinacional de Bolivia, debido a la presencia militar en toda la extensión territorial de Bolivia.

## **5.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La delimitación temporal comprende desde la emisión del Decreto Ley No. 13321 de 22 de enero de 1976 hasta la actualidad.

## **6. OBJETIVOS**

### **6.1. GENERALES**

Exponer la necesidad de una Ley de Régimen Penitenciario Militar, a fin de una efectiva ejecución penal por los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, cometidos por personal militar.

### **6.2. ESPECÍFICOS**

- Revisar antecedentes históricos referente al derecho penal militar.
- Describir la situación actual de la ejecución penal en la legislación militar.

- Revisar la normativa penal militar vigente relacionada a la ejecución penal.
- Identificar las falencias en la ejecución penal debido a la falta de una ley que lo regule.

## **7. MÉTODO**

### **7.1. MÉTODO DESCRIPTIVO**

El método descriptivo permite un primer acercamiento al objeto de estudio, que tiene por propósito determinar la naturaleza y las características superficiales o poco profundas.

### **7.2. MÉTODO HISTÓRICO**

El método histórico o llamado también genético está ligado a la intención reguladora del legislador histórico y los fines propuestos, por ello, este método absorbe a la llamada interpretación teleológica, aunque para algunos autores son dos métodos distintos. (Prieto, 2005)

### **7.3. MÉTODO JURÍDICO**

El método jurídico es la suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de sus textos positivos y técnicos y para su enseñanza y difusión, es el amplio panorama del Diccionario de Derecho Usual. (OSORIO, 2013)

El método jurídico como un conjunto de procedimientos intelectuales y eventualmente materiales, ordenados de acuerdo con un plan racional –sistema de

reglas– prestablecido, que en un campo de conocimiento dado se aplican como medio para alcanzar cierto fin de conocimiento puro o de realizaciones prácticas (interpretar o medir eficacia social del discurso jurídico); procedimientos que en su ejercicio y resultados (praxis) logran acreditar intersubjetivamente su efectividad con dicho fin, para los ojos de un determinado cálculo de concededores (profesionales del derecho) que se guían por el saber teórico –sistemático– disponible (ciencia jurídica normal)”. (ÁLVAREZ, 2017)

#### **7.4. TÉCNICAS**

Las técnicas de investigación son el conjunto de herramientas, procedimientos e instrumentos utilizados para obtener información y conocimiento. Se utilizan de acuerdo a los protocolos establecidos en una metodología de investigación determinada. (Enciclopedia Concepto, 2022)

Para la presente investigación se efectuarán las siguientes técnicas:

➤ **LA ENTREVISTA.**

La entrevista es una técnica cualitativa de carácter documental. Se efectuarán preguntas en relación al tema de investigación a personal entendido en el Derecho Penal Militar, a fin de obtener información.

➤ **ENCUESTA**

La encuesta es una técnica que consiste en obtener información acerca de una parte de la población muestra, mediante el uso del cuestionario. La recopilación de



la información se realiza mediante preguntas que midan los diversos indicadores que se han determinado en la operacionalización de los términos del problema. (LAURA, 2007).

➤ REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.

La revisión bibliográfica se ha definido como “la operación documental de recuperar un conjunto de documentos o referencias bibliográficas que se publican en el mundo sobre un tema, un autor, una publicación o un trabajo específico. Es una actividad de carácter retrospectivo que nos aporta información acotada a un periodo determinado de tiempo (GÁLVEZ, 2001).

# CAPÍTULO I

## MARCO HISTÓRICO

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN

Antiguamente la pena de muerte era ejecutada con crueldad, como la crucifixión, ahorcamiento, decapitación, hoguera, empalamiento, lapidación, ahogamiento, garrote, envenenamiento, descuartizamiento, arrojar a las bestias hambrientas. También podemos observar que en la antigüedad los castigos no se aplicaban en función de la culpabilidad del autor, como tal, sino que se extendía la responsabilidad penal a la familia.

La idea de corrección surge a mediados del siglo XIX, a raíz de la aparición de diversos sistemas penitenciarios para corregir, dejando el sufrimiento inhumano y deliberado que tuvo en sus inicios.

La prisión como lugar de castigo en sus orígenes, cumplía la función de segregar socialmente, proporcionaba sufrimiento. Al que infringía el orden lo mataban, esclavizaban o estaba en custodia hasta su ejecución, no había lugares de detención, sino de custodia para quienes debían ser juzgados, ejecutados o sometidos a tortura.

Al inventarse la escritura en Oriente Medio, surgen los primeros grandes imperios y dinastías que desarrollaron grandes conocimientos y construcciones culturales y sociales que perduraron con el tiempo, es en esa época que nace el Estado, las clases sociales, las leyes y consiguientemente el derecho.

El desarrollo de la humanidad evoluciona bastante en el ámbito religioso, cultural y social. Entre estas las más destacadas fueron la egipcia, la griega, la hindú, la romana, la china; la que se destaca entre todas es la Romana, su gran aporte “Lex Duodecim tabularumni o Duodecim tabularum leges, también conocido como Ley decenviral, que surge a mediados del siglo V a.C., donde podemos observar que un delito grave era el parricidium u homicidio, que eran perseguidos de oficio y sancionados con la pena capital o con el exilio. Otros delitos eran castigados con penas pecuniarias a favor de la víctima.

El desarrollo de las religiones también aporta en el desarrollo de la humanidad, Es así que la Iglesia Católica, introduce en el siglo VI la prisión para los delitos eclesiásticos, como lugares de penitencia, reflexión y arrepentimiento; el vínculo del encierro a la penitencia, podría ser el origen del término penitenciaria con un matiz eclesiástico.

La prisión como lugar de custodia antes que de castigo tienen referencia en el Digesto Romano del siglo VI y las Partidas del siglo XIII. Según Carlos García Basala – desde tiempo inmemorial existió la cárcel. Pero su papel específico fue la detención de los presuntos delincuentes hasta el momento del juicio y cuando éste era condenatorio hasta el cumplimiento de la pena impuesta, que en ciertos casos se realizaba dentro de ella-

La aparición de la prisión en los siglos XVI y XVII, es un avance en la historia de la humanidad; la prisión como pena privativa de libertad, es un concepto nuevo de la historia, porque la pena de privación de libertad vino a sustituir a las penas de tortura y muerte que se aplicaban cruelmente a los delincuentes en la antigüedad. Sin embargo,

las penas corporales se mantuvieron vigente hasta la Edad Contemporánea en Occidente, en los países musulmanes aún practicaban castigos inhumanos.

La consecuencia podemos asegurar que el Derecho Romano resumió la civilización antigua y constituyó el tránsito de la antigüedad al mundo moderno. Desde la Ley de las Doce Tablas, que imponía penalidades como el “diente por dientes, ojo por ojo”, con un sentido vengativo, hasta el Corpus Juris Civilis, del 530 d.C., que es el fundamento del Derecho, se moderniza el concepto de los derechos y obligaciones de las personas.

La actual forma de sancionar a quien cometía un delito fue a través de la prisión, ha tenido su fase precursora a través de la venganza, expresada en la aplicación al infractor con las penalidades más atroces, como la pena de muerte en sus distintas variedades, como mutilaciones, tormentos, trabajos forzados, alimentación a pan y agua, galera y otras. A pesar de que se fueron atenuando con el progreso de la humanidad, las penas corporales y pecuniarias fueron habituales, pero conviviendo con la nueva forma de pena, la prisión.

La prisión surge como consecuencia de los movimientos migratorios hacia las ciudades y la aparición de grupos marginales y ociosos, que comenzaron a causar desorden público, en los siglos XVI y XVII. Las necesidades emergentes del inicio del capitalismo fueron cubiertas funcionalmente con la creación de internados para esos grupos de población marginal.

Grandes estudiosos, como Parinani, Mesossi, Iñaki Rivera y Sandoval, encuentran una conexión entre el surgimiento del modo capitalista de producción y el origen de la institución carcelaria moderna. Profundas modificaciones en las formas de acumulación

del capital, proliferación de los atentados contra la propiedad privada, nueva importancia atribuida al valor “tiempo”, reabsorción de los ociosos en periodos de desempleo, son razones que explican, no solo el nacimiento de la cárcel punitiva, sino también, su rápida difusión en el mundo occidental moderno. Otros autores consideran que las penas se fueron humanizando paulatinamente con la creación de las prisiones, según Neuman, García Basalo, Becarria, el nacimiento de la cárcel punitiva se propició gracias al humanismo del liberalismo clásico que buscaba una penalidad más justa, racionalista y funcional. (Molina, 2013)

## **2. INICIOS DE LA PRISIÓN**

### **2.1. LA PENA DE GALERAS.**

Las galeras son un antecedente e inicio de naturaleza penitenciaria, que consistía en el empleo de presos rematados como galeotes para mover, a base de remos, para propulsar los barcos de guerra (GARCÍA, 1986), funcionaba como un motor penal, que estuvo vigente por mucho tiempo. Ser condenado a galeras nos significaba otra cosa que pasar el resto de la vida remando en las galeras del Rey sin recibir sueldo por ello, hasta que llegase el día de su muerte, sin pretender reformar a los individuos.

La principal forma de transportarse se realizaba por el mar y al expandirse los reinos, estos para mantener sus dominios, vigilar sus costas y proteger su comercio se vieron en la necesidad de tripulación que engrosara la fuerza de trabajo para movilizar los barcos a base de remos, la solución no solo para el orden público sino también para evitar gastos al erario fue la “pena de galeras”, incluirla en las penas previstas en los ordenamientos jurídicos manifiesta el utilitarismo del derecho penal del Antiguo Régimen;

que trataba de compatibilizar el castigo al delincuente con la obtención de un beneficio para la comunidad.

Durante el reinado de Fernando VI, en el año 1748, fueron dados de baja en la armada las embarcaciones que dieron nombre a la pena de galeras, los condenados fueron destinados a los arsenales de Ferrol, San Fernando y Cartagena, la pena de arsenales sustituyó a la de las galeras. El 16 de febrero de 1785 por Real Cédula, se restableció la pena de galeras, destinándose a los presos, pero el 30 de diciembre de 1803 por Real Orden de Carlos IV, se dispuso su abolición definitiva

## **2.2. CASAS DE CORRECCIÓN.**

Las primeras “Casas de Corrección” surgen entre los siglos XVI y XVII, fueron lugares destinados a la reclusión de hombres y mujeres, con la idea de corregir a las personas y convertirles en ciudadanos útiles, fue entonces cuando se empezó a observar una clasificación según el sexo del recluso.

Las “Casas de Corrección” son consideradas el primer establecimiento penitenciario en el que se desarrollaron trabajos impuestos a los reclusos, estas entidades constituyen el origen histórico de los centros penitenciarios actuales; su denominación en inglés fue “House of Correction”, de las primeras y con mayor fama fue “The House of Correction of Bridewell”, inaugurada en 1552 en la ciudad de Londres – Inglaterra.

Esta dio origen a que se abrieran otras “**casas de corrección**” en ciudades inglesas y europeas, donde reclusión a los acusados por delitos menores, sin embargo,

no tenían aun un fin transformador del sujeto o que sea útil para su resocialización. En Amsterdam fueron creadas otras casas de preponderancia como: **Rasphuis** (casa para rallar), que eran prisiones para hombres jóvenes, donde se encargaban de cortar madera, pulverizarla con una escofina de ocho a doce hojas, entregaban el polvo como materia prima a la industria de la pintura, donde se mezclaba con agua, luego se hervía y se oxidaba para formar un pigmento rojo.

Esta institución se fundó después de la tortura del ayudante de un sastre, con el resultado de una confesión de haber robado en dos ocasiones. Delitos similares solían ser castigados con la flagelación pública, sin embargo, el ayuntamiento decidió intentar rehabilitar al joven de 16 años Evert Jansz, por sus buenos antecedentes. Gracias a Dirck Volkertszoon Coornhert y C. P. Hooft el 19 de junio de 1589 la ciudad decidió construir una prisión. El joven ayudante de sastrería fue condenado a una ligera paliza y a trabajos forzados. Para las delincuentes mujeres se crearon los Spinhuis (casa para tejer o de hilandería), donde se encargaban de labores de hilandería.

### **2.3. LA PENA EN LAS MINAS DE ALMADÉN.**

Las minas como penalidad, consiste en que los galeotes se convierten en mineros, estas minas fueron el primero de los dos Establecimientos penitenciarios que hubo en el siglo XVIII: la Real Cárcel de esclavos y forzados de Almadén. Con finalidad utilitaria, desde un primer momento fue considerada por su gran dureza como una variedad de la pena de galeras un servicio derivado de la misma en su aplicación jurídica. (SALILLAS y PANZANO, 2023)

Las galeras y las minas de Almadén coexisten por un tiempo, ambas llegaron al presidio, que definirá posteriormente toda la actual organización penitenciaria.

Para entender mejor la repercusión que tuvo a nivel mundial veamos que Almadén, que está al sudoeste de la provincia de Ciudad Real (España), es un distrito minero, que a lo largo de su existencia se extrajo aproximadamente la tercera parte del consumo de mercurio mundial.

<b>IMPORTANCIA QUE ADQUIRIÓ LA MINA DE AZOGUE</b>		
<b>Siglo</b>	<b>Acontecimiento Importante</b>	<b>Usos</b>
Mediados XVI	Bartolomé de Medina aplicó el método de amalgamación a los minerales de plata de baja ley en las minas de Pachuca, próximas a la ciudad de México	Industria bélica como detonante en forma de fulminato y también en medicamentos antisépticos y diuréticos, y en instrumentos de medida y control, como termómetros, barómetros y manómetros
XIX	Cuando el método de amalgamación fue sustituido por el de cianuración.	El mercurio continuó siendo un metal de alto valor.
XX		<ul style="list-style-type: none"> <li>- En pinturas especiales, tratamiento de semillas, fabricación de cloro y sosa cáustica, pilas alcalinas y amalgamas dentales.</li> <li>- 1950. para centrales térmicas, baterías secas y lámparas eléctricas.</li> <li>- Mediados de la década de 1960, la cotización del mercurio alcanzó máximos históricos</li> </ul>

Los países industrializados a principios de los 70 promulgaron leyes ambientalistas para restringir la utilización del mercurio, por ser un gran contaminante. A consecuencia, cerraron la mayoría de las minas del mundo, Almadén intentó resistir, aunque también fue clausurada a inicios del siglo XXI.

Durante el periodo de 1939 a 1960 las minas de Almadén utilizaron diferentes estrategias para aumentar la producción de mercurio y la modernización de sus instalaciones. Los reclusos que fueron a Almadén eran en su mayoría mineros asturianos y leoneses, que conocían bien su trabajo. En 1940 llegaron los primeros 40 mineros



destinados a las labores subterráneas, en dos años llegaron a 250, que constituían el 10% de la plantilla.

La extracción del mercurio se consideró el mayor manantial de divisas para el Erario Público. El trabajo de los reclusos fue decisivo para conseguir mayor producción, incrementándose los ingresos progresivamente. Preponderando el utilitarismo en favor del Estado.

#### **2.4. EL PRESIDIO.**

Según el médico y criminólogo español SALILLAS inicialmente el presidio fue considerado la “plaza fuerte contra el enemigo”, concepto que evoluciona gracias al fin que perseguía; enviar a los presidios a aquellos reos que hubieran sido penados con privación de libertad por haber cometido algún delito. Establecimientos localizaciones habitualmente limítrofes, de carácter militar, que necesitarían hombres para su defensa y fortificación. Con este nuevo significado, el presidio no se consideraba como un castigo sino más bien se trataba de una necesidad en beneficio del Estado, es la razón por la que el presidio supuso una “mutación penológica” paulatinamente favorable con respecto a cualquier otra pena tradicional, constituyendo un modo de privación de libertad asociado a otros cometidos. Esta penalidad se puso en práctica desde el s. XVI hasta finales del s. XVIII.

#### **2.5. EL REFORMATARIO.**

En 1876 se constituyó el reformatorio de Elmira como consecuencia de las tendencias del “positivismo criminológico”

El régimen de este sistema se especializó en jóvenes delincuentes, fundamentalmente se basaba en el ejercicio físico, la instrucción, la progresión de grados y la sentencia indeterminada del penado hasta que este hubiera conseguido reformarse. Es donde se intenta rehabilitar y educar a jóvenes delincuentes, los cuales podían progresar o regresar de grado, conforme a la conducta que el mismo tuviera dentro del reformatorio.

## **2.6. PRECURSORES.**

**Cesare Bonesana**, marqués de Beccaria (Milán 1738 – 1794)

En 1764 publicó un breve escrito: “De los delitos y las penas”, para su época las propuestas de reformas fueron revolucionarias:

- Las leyes dictan las penas, no la voluntad de un juez.
- Las normas de convivencia deben estar fijadas de manera minuciosa y comprensible en las leyes. Para que cualquier persona sepa anticipadamente si sus actos son constitutivos de delito o no, y las consecuencias de los mismos.
- Mientras sirvan a su propósito, las penas deben ser tan leves y humanas como sea posible, sin causar daño sino impedir al delincuente la comisión de nuevos delitos y de disuasión a la ciudadanía en general.
- No se debe aplicar castigos inhumanos, sino aplicar castigos relativamente leves, pero con toda seguridad.
- Debe abolirse la tortura aplicada al reo para que confiese y/o delate a sus cómplices, porque beneficia al culpable fuerte y perjudica al inocente débil.

- Toda pena debe ser proporcional a la gravedad de los delitos. Si todas las penas son igual de rigurosas, el delincuente cometerá siempre el delito mayor.
- La única medida válida de la gravedad de un delito es el grado de daño que causa a la sociedad.
- Las penas deben ser iguales para todos los ciudadanos, nobles o plebeyos.
- El poder legislativo y el judicial deben estar separados.
- La interpretación de la ley no corresponde al juez, sino al legislador.
- La pena y el delito deben estar tan próximos en el tiempo como sea posible, para que aquella cumpla su fin. Deben fijarse plazos mínimos (aunque suficientes) para la presentación de pruebas, el juicio y la aplicación de la pena.

### **Jeremy Bentham (Gran Bretaña 1748-1832)**

El Panopticon, modelo de cárcel elaborado por encargo del Rey Jorge III, proyecto de carácter arquitectónico para guardar a los presos con más seguridad y economía, y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos para asegurar su buena conducta y de proveer a su subsistencia después de su libertad. Bentham propugno una reforma radical de las instituciones tradicionales y la aplicación del método científico al buen gobierno de las naciones. Representaba la corriente reflexiva.

### **Michel Foucault (Francia 1926-1984)**

Sus obras ponen de manifiesto los cambios de los métodos punitivos a través de la historia, enfatizando los más dramáticos que marcaron el ejercicio del poder de la Edad

Media a la Edad Moderna, es en esta última etapa que inaugura la ilustración, cuando aparecen los Códigos de Derecho Penal en el viejo continente y pese al aparente abandono del castigo ritualista, tortuoso y exhibicionista del cuerpo que prevalecía en el antiguo régimen. Para Foucault, la prisión, desde su origen mismo, es la intersección de destinos desafortunados y de la ley, el lugar de encuentro del sujeto y de la verdad. El cuerpo es objeto y objetivo de los castigos.

“Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión” constituye un esfuerzo intelectual crítico y epistemológico que sitúa en una perspectiva histórica, una explicación de los sistemas punitivos, que pese a inscribirse en sociedades europeas, no son ajenas a retomarse, que son la base para la normativa y el sistema penal en América Latina. Por tanto, se abren a su vez, probabilidades para que, desde esta realidad latinoamericana, puedan diseñarse estudios o perspectivas comparadas, que faciliten la comprensión del funcionamiento actual de los sistemas penitenciarios, esto a su vez nos permitirá ver las posibilidades de encauzar o no la conducta de quienes delinquen.

### **3. EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN EN BOLIVIA**

En Bolivia la evolución de la prisión fue paralela a la concepción de la pena, las primeras leyes penales aprobadas, asignaban a la pena un fin represivo, las cárceles como centros de castigo, que generalmente funcionan en locales adaptados, sin subdivisiones y sin ningún tipo de infraestructura para la rehabilitación del condenado. El primer Reglamento Carcelario fue elaborado por la Asamblea Constituyente y promulgado en 1826 por el Mariscal Antonio José de Sucre. Que señalaba que “los presidiarios andarán siempre con una cadena de fierro o cosa semejante al pie” y que

fuera de las horas de trabajo, los presos indisciplinados debían ser asegurados con cepos. (MOLINA, 2013).

Por mandato de la Asamblea Constituyente se construyó en Bolivia la primera cárcel, que fue en la ciudad de Potosí, cuyo Reglamento de funcionamiento fue aprobado el 21 de noviembre de 1926.

La Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, fue la segunda en construirse en Bolivia, con planos y diseño específico para ese fin, siguiendo lineamientos de la Cárcel Radial o Panóptico (diseñada para poder ser vigilada desde un punto fijo, torre, con visión de todo el interior del penal). No obstante, por la excesiva cantidad de población carcelaria y el paso de los años, se realizaron nuevas construcciones que modificaron completamente el diseño original.

A partir de 1982 y con el inicio de la Reforma Legislativa a inicios de los años 90, en virtud a los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, Bolivia ingresa a un proceso de cambio en el sistema carcelario, que se inicia con la construcción de cárceles modernas como la de Morros Blancos en Tarija. El Abra en Cochabamba y Cantumarca en Potosí. A consecuencia de leyes penales modernas aprobadas sucesivamente en los últimos años, como el Código Penal Modificado, el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que propugnan el sentido rehabilitador y de reinserción social de la pena. Sin embargo, no se efectivizan con la reinserción social debido a la falta de recursos materiales y falta de personal especializado.

#### 4. BREVE REVISIÓN HISTÓRICA DE CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

CÓDIGO PENAL BOLIVIANO				
PRESIDENCIA	CARACTERÍSTICAS	BONDADES	CRITICAS	DURACIÓN
Mariscal Andrés de Santa Cruz	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reduce los casos de aplicación de la pena de muerte,</li> <li>- Reduce el tiempo de las penas de reclusión y prisión,</li> <li>- Abolir los delitos de lesa majestad</li> </ul>	Primer país Latinoamericano que tuvo una legislación penal moderna para su época.	Por su crueldad	1831 a 1834
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Distinción entre culpas y delitos</li> <li>- Arresto domiciliario</li> <li>- Indemnización a los inocentes</li> <li>- Estructura bipartita</li> <li>- 695 artículos</li> <li>- Continuas reformas</li> </ul>	Subjetivismo	Casuismo Carácter intimidatorio	1834 a 1973
Gral. Hugo Banzer Suarez	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Introdujo la pena capital (que había sido abolida por la Constitución de 1967)</li> <li>- Da mayor protección a la propiedad que a la vida.</li> <li>- Impunidad en formas graves de delincuencia.</li> <li>- Impunidad en formas nuevas de delincuencia.</li> <li>- Corrupción funcionaria, inseguridad en la protección de la vida y del patrimonio de víctimas múltiples.</li> <li>- Tiene 363 y 1 artículo transitorio</li> </ul>	Tiene nuevas figuras penales. (delitos económicos, contra la familia, introduce las medidas de seguridad, la caja de reparaciones, libertad condicional, suspensión condicional de la pena y perdón judicial	Copia del código Duran adaptada a una dictadura.	Entra en vigencia a el 6 de agosto de 1973
Gonzalo Sánchez de Lozada (Reforma Blattman)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reemplaza la pena de muerte por la de 30 años de presidio.</li> <li>- Incorpora nuevas figuras delictivas para luchar contra la impunidad, el lavado de dinero, narcotráfico, corrupción funcionaria y organizaciones criminales</li> <li>- Se reemplaza definiciones como del dolo.</li> <li>- Se incorpora el delito de manipulación informática y genética.</li> <li>- Abolición de la prisión por deudas y que la regla es la libertad siendo la detención, la excepción.</li> <li>- En la pirámide constitucional establece como prioridad los tratados internacionales cuando se refieren a derechos humanos.</li> </ul>	Fortalecimiento del estado de derecho, la protección de las garantías individuales, respeto a los derechos humanos, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y ciudadana y la lucha contra la impunidad y la corrupción.		11 de marzo de 1997

#### 5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE DERECHO MILITAR EN BOLIVIA

Producido el movimiento libertario que nos emancipó del dominio de la corona española, continuaron en vigencia en Bolivia, las instituciones jurídicas españolas y en materia de legislación militar las Ordenanzas Militares expedidas por el Rey Carlos III el año 1768, para el ejército y la armada española y sus colonias de ultramar.

La primera Constitución del país ya estableció la existencia formal de la Fuerza Armada, al mencionarla en su estructura y legislar sobre ella.

- La Primera Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de Bolivia, fue la ley de 1° de enero de 1827, relativa al Ejército Nacional y el Reglamento Orgánico del Ejército, en la presidencia del Mariscal Antonio José de Sucre. Establecía la organización inicial, clases, sueldos, uniformes y divisas, además de las modalidades administrativas.
- El Decreto Supremo de 12 de diciembre de 1829. En la Presidencia del Mariscal Andrés de Santa Cruz, Bolivia creó un ejército propio. Este fue el principio que rigió el ordenamiento militar del país, con sus propios reglamentos de ética y conducta, que garantizaron la defensa nacional y especialmente del ciudadano, que se debía tener por las amenazas y expediciones del militar peruano Agustín Gamarra. Se creó un Tribunal Militar, con sanciones duras para los infractores. Oficiales extranjeros fueron contratados, para impartir instrucción en estrategia de combate.
- Durante el gobierno del Gral. José Ballivián fue posible una codificación completa, Ballivián se interesó bastante en este aspecto y dispuso la organización de una comisión codificadora militar, que estuvo integrada por calificados jefes militares, entre ellos estuvieron: Sagárnaga, Silva, Guilarte; bajo la presidencia del propio José Ballivián redactaron un Código Militar de legislación completa, que fue puesta en vigencia mediante Decreto Supremo de 15 de noviembre de 1843, elevado posteriormente a rango de ley el 13 de noviembre de 1846, complementada con materias relativas al enjuiciamiento militar. Denominada también Código “Ballivián” tuvo larga vigencia.

- En el Gobierno de Mariano Baptista, mediante Decreto Supremo de 5 de mayo de 1894, se constituyó una Comisión Codificadora Militar mixta integrada por abogados y militares compuesta por el Dr. Ladislao Cabrera, como presidente, el Auditor de Guerra Dr. José N. Burgoa y los coroneles Ladislao Cabrera Valdez y Zenobio Rodríguez, como Vocales. Luego de un amplio estudio la Comisión presentó un anteproyecto compuesto por cuatro cuerpos de legislación militar:
  - a) Ordenanzas Militares, que comprendían aspectos de organización, administración, servicio de paz, de guerra y de campaña.
  - b) Código Penal Militar.
  - c) Código de Enjuiciamiento Militar y;
  - d) Ley de Organización de Tribunales Militares.
- Los códigos militares precedentes fueron puestos en vigencia mediante Ley promulgada el 24 de noviembre de 1904, por el gobierno de Ismael Montes. Rompió la exclusión en el servicio militar, imponiendo el “Servicio Militar Obligatorio”, por el cual todos los bolivianos incluso los indígenas debían prestar mencionado servicio. Tuvieron larga vigencia hasta el año 1976. Sin embargo, se emitieron otras leyes que fueron complementando la legislación militar.
- Ley de 3 de octubre de 1910. Presidencia del Dr. Eliodoro Villazón, Abolición del Fuero Militar.
- Decreto Supremo de 2 de marzo de 1920. Presidencia de José Gutiérrez Guerra. Creación del Tribunal Permanente de Justicia militar.



- Ley Orgánica del Ejército de 22 de enero de 1927. Presidencia del Dr. Hernando Siles Reyes.
- Decreto Ley de 7 de julio de 1939. Presidencia del Teniente Coronel German Busch Becerra. Aclaración sobre la abolición del Fuero Militar.
- Ley de Organización Judicial Militar. Presidencia del Gral. Hugo Banzer Suarez. Estructura: 2 secciones y 123 Artículos. Vigente por Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976. Establece que la “Jurisdicción Militar” se encuentra especialmente reservada para los delitos relacionados con las actividades castrenses. Las Fuerzas Armadas están sujetas a las leyes y reglamentos militares. Se ejerce mediante los tribunales y jueces de justicia militar que son los siguientes:
  - o Los Consejos de Disciplina
  - o Los Jueces Instructores.
  - o Los Consejos de Guerra
  - o El Consejo Supremo de Guerra.
  - o El Consejo de Revisión en Campaña
- Decreto Ley N° 13321 de 22 de enero de 1976. En la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suárez. Se aprueba el Código de Procedimiento Penal Militar. Enmarca las garantías de un debido proceso para la institución castrense, en lo referente a los delitos cometidos, bajo el desempeño de sus actividades. Del mismo modo, explica cómo se debe dirigir la acción penal para garantizar su legalidad y la explicación del

funcionamiento de los procesos propios de la institución. Estructurada en 9 Títulos y 263 Artículos.

- Decreto Ley N° 13321 de 22 de enero de 1976, aprueba el Código Penal Militar. Durante la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suarez. Esta ley define su utilidad sobre los delitos cometidos por los militares, así como las formas de sanción y garantías del derecho penal, respetando su especial tratativa. Dispone además que las Fuerzas Armadas estén sujetas a las leyes y reglamentos militares, lo cual no debe confundirse con un fuero especial y se debe recalcar el carácter estrictamente castrense, ya que los delitos comunes cometidos por militares deben ser juzgados por la justicia ordinaria. Estructurada en 3 libros y 228 artículos.
  
- Ley N° 1405 del 30 de diciembre de 1992. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación. En la presidencia del Lic. Jaime Paz Zamora. Ley Vigente. Inicialmente define que son las Fuerzas Armadas, al decir: “Las Fuerzas Armadas de la Nación tiene por misión defender y conservar la independencia de la República, la integridad de su territorio y espacio aéreo, el honor y la soberanía nacional; así como mantener el imperio de la Constitución Política del Estado y el gobierno legalmente constituido, además de conservar el orden público y cooperar en el potenciamiento económico del país”. Además de dilucidar que ningún extranjero ejercerá mando ni cargo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General. Para ocupar los cargos de: Comandante, Jefe de Estado Mayor y de Comandante de Grandes Unidades, es indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señala la ley. Estructurada en 6 títulos y 140 artículos.

- Ley N° 1464, de 1ro. de abril de 1993. Modificaciones: estructurada en 2 artículos. Deja en suspenso algunos artículos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación del 30 de diciembre de 1992. En su Segundo artículo textualmente menciona: En tanto se sancionen y promulgue nuevo Códigos de Justicia Militar, mantiene en vigencia el DL 13321 de 22 de enero de 1976, en todo lo que no sea contradictorio a la presente Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **1. SISTEMAS PENITENCIARIOS.**

El Estado crea “la organización” para la ejecución de las sanciones penales, esta organización es el Sistema Penitenciario; que se encarga de vigilar que las personas, que por alguna razón se encuentran privadas de su libertad en los distintos centros de readaptación y reinserción social, establecimientos penitenciarios, separos preventivos y centro de internamiento y atención juvenil del estado, se les garantice y gocen de todos sus derechos fundamentales, a excepción hecha de aquellos que legalmente les han sido limitados.

Es el proceso que el individuo deberá atravesar en cumplimiento de la pena privativa de libertad, que la autoridad judicial le ha impuesto; es todo un sistema que vela por el orden, la seguridad, convivencia, educación, atención de necesidades fundamentales, cuidar también de actividades recreativas, religiosas, culturales, familiares e incluso laborales y la protección de los derechos humanos al interior de los recintos de reclusión.

#### **2. RÉGIMEN PENITENCIARIO.**

Régimen Penitenciario es el conjunto de normas que regulan jurídica y socialmente la forma de estar privado de libertad. Estas pautas se materializan en reglamentos carcelarios que establecen las condiciones, elementos y factores para llevar a cabo la ejecución penal: una arquitectura adecuada a la readaptación social; personal penitenciario debidamente preparado; grupo de sentenciados criminológicamente

integrados en base a una correcta clasificación; y, un nivel de vida comparable en lo posible, al de la comunidad en donde está ubicado el establecimiento.

### **3. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.**

El Tratamiento Penitenciario es la acción individualizada que se emplea con determinado sentenciado destinada a modificar, atenuar o suprimir los elementos causales o etiológicos de su desubicación social.

“El tratamiento penitenciario consiste en la aplicación individualizada de métodos, técnica y ciencia, reunidas en una institución para remover, anular o neutralizar los factores de la inadaptación social”. (GARCIA, 1955).

### **4. EJECUCIÓN DE LAS PENAS.**

Aplicación efectiva de la pena ordenada por el juez o tribunal en la sentencia. La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Este sistema limita a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado.

### **5. SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS.**

#### **5.1. SISTEMA PENSILVÁNICO, FILADÉLFICO O CELULAR**

En este sistema el privado de libertad debe expiar sus culpas a través del arrepentimiento, el silencio, la meditación y el aislamiento absoluto. Tenía efectos devastadores en la salud física y mental del condenado, estos llegaron a padecer de “locura penitenciaria”, en vista de que permanecían solos en su celda, permitiéndose

únicamente realizar el trabajo que pudieran desempeñar al interior de la celda y la lectura de la Biblia. Sistema con un elevado costo por la escasa productividad de los presos.

## **5.2. SISTEMA AUBURNIANO O DE LA PRISIÓN DE AUBURN (NUEVA YORK)**

El Sistema Auburniano era similar al sistema Pensilvánico, Filadélfico o Celular, sin embargo, el aislamiento solamente era nocturno. Se caracterizaba por el silencio absoluto (era una regla), la disciplina era muy estricta, se realizaban castigos corporales y estaba totalmente prohibido todo contacto con el exterior. Fue el primero en experimentar con una clasificación de trato según evolución, constituyéndose en un antecedente de los sistemas progresivos.

## **5.3. SISTEMA PROGRESIVO.**

El sistema progresivo es una modalidad de ejecución de la pena en el cual se prevé la atenuación progresiva de las condiciones del encierro de tal manera que la persona privada de libertad debe evolucionar de forma favorable en busca de los incentivos.

Surge en Europa, a mediados del siglo XIX, este sistema es dinámico de finalidad reformadora o correctiva. Se divide en periodos de cumplimiento de diversas etapas, a medida que transcurre la ejecución, va recuperando "progresivamente" los derechos restringidos por la medida de encierro hasta alcanzar el pleno goce de los mismos.

El privado de libertad progresa desde el aislamiento hasta la libertad condicional, mediante su evolución con respecto a la conducta, actividades y los trabajos realizados. Parece que su finalidad es aminorar los efectos del encierro preparando al condenado para su vida en libertad. Basado en la indeterminada "resocialización", se constituye en

un incentivo para el privado de libertad, que se veía beneficiado de los progresos alcanzados. Los componentes principales de este sistema son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

No obstante, el sistema progresivo tardó en establecerse hasta el año 1900 y se implantó con el nombre de sistema progresivo irlandés o de Sir Adriam Crofton. (GARRIDO, 1983)

#### **5.4. SISTEMA REFORMADOR.**

Primer centro penitenciario con un carácter reformador, inicio sus actividades el año 1876 en Elmira en Estados Unidos de Norte América; con el surgimiento de un movimiento penitenciario que se preocupó por la reforma de los jóvenes delincuentes. Ingresaban individuos de los 16 a 30 años. Con un sistema similar al progresivo como la clasificación inicial, posteriormente se observaba una regresión o progresión. (MOLINA, 2013)

#### **5.5. JURISDICCIÓN MILITAR**

La jurisdicción militar es la facultad que la ley concede a las autoridades judiciales militares y tribunales castrenses para administrar justicia en causas criminales, por delitos determinados en el Código Penal Militar.

En Bolivia la jurisdicción militar tiene bases y reconocimiento en la Constitución Política del Estado, siendo que establece las jurisdicciones: Ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; Agroambiental por

el Tribunal y jueces agroambientales; Indígena Originaria Campesinas se ejerce por sus propias autoridades; pero también de jurisdicciones especializadas reguladas por la ley; en este sentido, se tiene a la jurisdicción militar, que juzgará los delitos de naturaleza militar que están regulados por la ley. La jurisdicción militar fue también reconocida por Tribunal Constitucional Plurinacional con la Sentencia Constitucional 0664/2004-R de 6 de mayo de 2004.

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0872/2018-S4**

##### III.2. Delimitaciones de la jurisdicción penal militar

... De lo que se concluye que la actividad desarrollada por los miembros de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de la misión constitucional de defender la seguridad y estabilidad de la República, encuentra su límite en la Constitución y en los propios principios y normas que sustentan a esa Institución, por lo que, su acción sólo será ajustada a derecho si es coherente con los preceptos de la Ley Fundamental y la Ley Orgánica de las Fuerza Armadas”.

A continuación, la misma Sentencia Constitucional, ..., concluyó:

“De las normas glosadas se extrae, en cuanto a la problemática del recurso, lo siguiente: 1) Están sujetos a la **jurisdicción militar** los bolivianos y extranjeros, en razón de los delitos que afecten a materias militares (Art. 10 LOJM), entendiéndose, por lo tanto, que sólo las acciones (tipificadas en el Código penal militar) que vulneren bienes jurídicos militares, estarán sometidas a esa jurisdicción; 2) El Código penal militar se aplica, entre otros a todos los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en actos de servicio o en ocasión de él, dentro o fuera de los cuarteles, campamentos, zonas militares; y en todo el territorio de la República en caso de guerra interna o externa (art. 1.1) CPM); por consiguiente, para que a los miembros de las Fuerzas Armadas les sea aplicado ese Código y estén sometidos a la **jurisdicción militar**, es necesario que se trate de delitos cometidos en actos de servicio o en ocasión de él, dentro o fuera de zonas militares.

... De ello se desprende que la competencia de los tribunales militares debe estar restringida al ámbito estrictamente militar y concretamente a los deberes propios de la función militar, configurándose entonces, lo que en doctrina se denomina el delito de función, que para ser tal debe reunir los siguientes elementos: 1) que el bien jurídico sea militar; 2) que el delito se encuentre previsto en la legislación penal militar (principio de legalidad), y 3) que exista un nexo de causalidad entre la función encomendada y el delito cometido, entendiéndose que la tarea ordenada constituye en sí misma un desarrollo legítimo de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas ...

Están sujetos a la jurisdicción militar los bolivianos y extranjeros, en razón de los delitos que afecten a materias militares, que atacan bienes jurídicamente protegidos, que



sólo son de interés militar o que sus normas se aplican solo a delitos cometidos por los miembros en servicio de las Fuerzas Armadas; así que solo las acciones tipificadas en el Código Penal Militar, que vulneren bienes jurídicos militares, estarán sometidos a la jurisdicción militar.

## **5.6. ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR**

A lo largo de la historia, las Fuerzas Armadas fueron desarrollando los límites de la jurisdicción militar ante hechos delictivos cometidos por miembros de la institución castrense, no obstante primero se debe tener conocimiento de que una de las misiones fundamentales de las Fuerzas Armadas es la seguridad y estabilidad del Estado (Art. 6 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas), que en lo interno se traduce en el mantenimiento del orden público a requerimiento del Órgano Ejecutivo, por lo que debe entenderse la misión constitucional asignada a las Fuerzas Armadas en un estado democrático de derecho, y en qué circunstancias el accionar de los miembros de esta Institución puede ser considerado conforme a la Constitución y las leyes.

La actividad desarrollada por los miembros de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de la misión constitucional de defender la seguridad y estabilidad del Estado, encuentra su límite en la Constitución y en los propios principios y normas que sustentan a esa Institución, por lo que, su acción sólo será ajustada a derecho si es coherente con los preceptos de la Ley Fundamental y la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. La Sentencia Constitucional 0664/2004-R de 6 de mayo de 2004, efectúa un desarrollo de las funciones inherentes a la Fuerzas Armadas y a los alcances de su jurisdicción, por lo que puntualiza:

1) Están sujetos a la jurisdicción militar los bolivianos y extranjeros, en razón de los delitos que afecten a materias militares, por lo tanto, que sólo las acciones (tipificadas en el Código Penal Militar) que vulneren bienes jurídicos militares, estarán sometidas a esa jurisdicción;

2) El Código Penal Militar se aplica, entre otros a todos los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en actos de servicio o en ocasión de él, dentro o fuera de los cuarteles, campamentos, zonas militares; y en todo el territorio de la República en caso de guerra interna o externa; por consiguiente, para que a los miembros de las Fuerzas Armadas les sea aplicado ese Código y estén sometidos a la jurisdicción militar, es necesario que se trate de delitos cometidos en actos de servicio o en ocasión de él, dentro o fuera de zonas militares.

Ahora bien, sólo pueden ser considerados delitos militares aquellos que afecten bienes jurídicos militares, entendiéndose por tales a aquellos intereses protegidos por la norma penal militar, en función a la misión constitucional asignada a las Fuerzas Armadas, los medios destinados al cumplimiento de esa misión y su organización, jerarquía y disciplina. De ello se desprende que la competencia de los tribunales militares debe estar restringida al ámbito estrictamente militar y concretamente a los deberes propios de la función militar, lo que en doctrina se denomina el delito de función, que para ser tal debe reunir los siguientes elementos: 1) Que el bien jurídico sea militar; 2) Que el delito se encuentre previsto en la legislación penal militar (principio de legalidad), y 3) Que exista un nexo de causalidad entre la función encomendada y el delito cometido, entendiéndose que la tarea ordenada constituye en sí misma un desarrollo legítimo de la

misión encomendada a las Fuerzas Armadas dentro de los límites que la propia Constitución establece.

La justicia militar sanciona delitos tipificados en el Código Penal Militar, los delitos comunes son objeto de remisión a la jurisdicción común, de acuerdo al Artículo 104 Núm. 5) de Código de Procedimiento Penal Militar.

Son sancionados los delitos tipificados en el Código Penal Militar (Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1978), que son delitos: contra la seguridad externa del Estado, contra la seguridad interior del Estado, contra el deber militar, contra el honor militar, en la administración militar, contra el servicio nacional de defensa, en la administración de justicia militar, contra las personas y delitos contra la propiedad. En la actualidad los delitos más frecuentes son **contra el deber militar**.

## **5.7. TRATAMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL MILITAR**

### **5.7.1. Derecho penal militar en España**

En el ámbito castrense existía una línea roja infranqueable, especialmente por razones de ejemplaridad y disciplina, era la de la ejecución ipso iure de las penas privativas de libertad para los reos que pertenezcan a las fuerzas armadas, en este sentido, en la legislación española el art. 44 del Código Penal Militar de 1985 indica que «se confiere a los Tribunales y Autoridades judiciales Militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o por ministerio de la Ley a los reos que no pertenezcan a los ejércitos, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta», por muy cortas que pudieran resultar –nunca inferiores a tres meses– sin que

cupiera la remisión, suspensión o condena condicional, ni tampoco elementos alternativos a la pena de prisión militar. (SERRANO, 2016)

El cumplimiento de la Sentencia, es una actividad penitenciaria que, en el derecho castrense español, se destaca por dos características que son, la aplicación de las penas privativas de libertad en un establecimiento penitenciarios militares y el cumplimiento de las restantes penas. Por lo general el proceso penal militar tiene una fase sumarial (parte investigativa), otra de enjuiciamiento y una fase de ejecución.

Una vez ejecutada la Sentencia penal, si ésta resulta condenatoria, se dará debido cumplimiento a una determinada pena, que puede ser de distinta clase, despuntando entre ellas en el derecho militar, la pena privativa de libertad. Cuando la Sentencia sea absolutoria, no habrá actividad de ejecución.

### **5.7.2. Derecho penal militar en Bolivia**

La Constitución Política del Estado consagra al debido proceso como una garantía constitucional, señalando que: “El estado garantiza el debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. Estableciendo que el debido proceso es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un principio rector de todas las actuaciones jurisdiccionales, con carácter expansivo y que resguarda los derechos fundamentales, que no sean contrarios al orden constitucional.

Dentro de la estructura jurídico militar se tiene a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, la Ley de Organización Judicial Militar, el Código Penal Militar, el Código de Procedimiento Penal Militar y el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos N°

23, sin embargo en ninguno encontramos un Título o Capítulo exclusivo, referente a una Ley de Régimen Penitenciario, se ha visto que no existen disposiciones penitenciarias castrenses, mucho menos recintos carcelarios militares o penitenciarios militares que deberían ser complemento de las leyes y códigos judiciales militares mencionados. En la actualidad las Sentencias se ejecutan de acuerdo al Código de Procedimiento Penal Militar, el Código Penal Militar tipifica el delito y el quantum de la pena. Se sujeta al artículo 175 con relación al artículo 183 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal Militar y artículos 185 y 186 del mismo cuerpo legal. Esto quiere decir que las sentencias si son condenatorias el Código de Procedimiento Penal Militar indica:

**Artículo 175°.** (Condenatoria). — La sentencia será condenatoria cuando del estudio de la prueba ofrecida y producida en la vista de la causa, resulte plenamente probada la existencia y perpetración del delito que se juzga, así como la, participación de los procesados.

**Artículo 183°.** (Parte resolutive). — Toda sentencia será: Condenatoria: por existir plena prueba, señalando la pena impuesta por el Código Penal Militar.

**Artículo 185°.** (Costas y daño civil). — En caso de sentencia condenatoria, el fallo condenará al procesado al pago de costas y resarcimiento del daño civil.

**Artículo 186°.** (Daño económico al Estado). — Para el caso de daños económicos causados al Estado, la sentencia obligará al procesado al pago del daño ocasionado, aun cuando éste no hubiese sido demandado expresamente.

También se puntualiza que una vez emitida la Sentencia y es de conocimiento de las partes, la misma sube en Consulta o Apelación al Tribunal Supremo de Justicia Militar, donde dictan un Auto en el cual confirman la Sentencia o sea subsanada de acuerdo a las observaciones de la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

## CAPÍTULO III

### MARCO CONCEPTUAL

El proceso que una persona debe atravesar en cumplimiento de una pena privativa de libertad, que la autoridad judicial impone es el Régimen Penitenciario, que consiste en un sistema progresivo, para su mayor comprensión debemos abordar los siguientes términos:

#### 1. PENA.

El principal medio que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable". Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena, se ofrecen estas diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del "ius puniendi" y la finalidad que persigue el Estado con la incriminación penal.

- El principio de necesidad: fundamentado en que la pena estaría establecida de acuerdo a la utilidad que el castigo representa.
- El respeto a la persona o principio de humanidad de las penas: basado en un criterio moral, el valor de la persona se impone como la limitación fundamental para la proscripción de penas crueles e infamantes. (Enunciado por Kant y Beccaria)
- El principio de proporcionalidad: Su significado en el derecho penal moderno y contemporáneo es consecuencia de la evolución de las penas corporales hacia las penas como privación de derechos (pena privativa de libertad y pecuniarias), que

admiten la posibilidad de graduación y medición; que logran llenar el presupuesto técnico de la cuantificación de la pena imposible de lograr en las penas aflictivas dada su indivisibilidad.

- El principio de la certeza de las penas: Ligado al principio de proporcionalidad de la pena, este principio implica la no modificación del término de la pena, en función de sistemas de cumplimiento o ejecución, supeditados a presupuestos correccionalistas según los cuales el único fin de la pena es la reeducación del condenado.

## **2. PRISIÓN.**

La prisión es el establecimiento principal de la institución penitenciaria, su fin es el de encerrar a los individuos condenados por la comisión de algún delito, robo, asesinato, estafa, abuso sexual, etc., (por tiempo definido de duración variable, según la legislación de determinado país) y que fueron juzgados por un tribunal y comprobada su responsabilidad del hecho delictivo. También van a prisión aquellos individuos que se presume puedan entorpecer la investigación que se lleva en su contra y la autoridad jurisdiccional dicta prisión preventiva para garantizar el debido proceso.

## **3. PRESO.**

Jurídicamente se designa así a toda persona detenida sobre la cual se ha dictado auto de prisión preventiva, que lo obliga a permanecer en una cárcel de encausados. Su situación es revocable, pudiendo recuperar la libertad o pasar a ser presidiario. (Enciclopedia jurídica.com)

Persona detenida por sospechas criminales, por haberse dictado prisión preventiva (v.) contra la misma o gubernativamente. Quien cumple en un establecimiento penitenciario una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme.

Persona ingresada en un establecimiento penitenciario en virtud de sentencia o de medida de prisión provisional. (Definición de la RAE)

#### **4. REO.**

Es acusado o presunto responsable de un delito, durante la substanciación de la causa. El condenado criminalmente. En el fuero civil el demandado. (OSORIO, 2013)

#### **5. DELITO.**

Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

Soler lo define como “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta”. (OSORIO, 2013)

El delito es un acto u omisión del mismo, que es sancionado por infringir las leyes penales. Se trata de un comportamiento antijurídico y culpable de una persona.

Al considerar al delito, no se considera al delincuente que lo comete, se toma en cuenta el acto.



## 5.1. ELEMENTOS DEL DELITO

Entre los autores que definen al delito se comprueba que todos mencionan los siguientes elementos:

### **Conducta.**

Se denomina así al comportamiento humano voluntario, ya sea positivo o negativo, que conduce a un propósito. Esa conducta positiva o negativa a la vez puede caracterizarse por la actividad, la acción, o por la inactividad. Se considera voluntario porque se realiza por libre elección del sujeto que lleva adelante una acción u omisión para alcanzar cierto propósito.

En la conducta existen tres elementos: Un acto positivo o negativo (con una acción u omisión). Un resultado y una relación de causa-efecto entre acto-resultado.

El acto consiste en el comportamiento de la persona, sea positivo o negativo. Si hay una actividad se dice que hay acción. Y si existiera la inactividad, la persona no hace la acción, omite realizar.

**Delito de omisión.** Ante el deber jurídico de obrar, si se produce la inacción o la omisión del movimiento existiría delito de omisión. Los elementos que se encuentran son: Manifestación de la voluntad, inactividad o conducta pasiva, debe de actuar y resultado jurídico típico. El aspecto negativo en la conducta es la ausencia de esa conducta o su omisión, al realizar un acto ilícito. Siempre teniendo en cuenta la voluntad, no cuentan aquí los casos involuntarios de la persona.

**Elementos esenciales del delito: Tipicidad.** La tipicidad se refiere a la adecuación de una conducta al tipo penal. La acción típica es la que se acomoda a la descripción. Lo negativo de la tipicidad es la atipicidad, donde falta esa adecuación de la conducta.

**Antijuricidad.** Si una conducta se considera antijurídica, entonces es un delito. La conducta de la persona debe contravenir normas jurídicas establecidas, no tiene justificación expresa en las leyes para considerarse delito. La causa de la justificación se considera cuando hay una determinada actuación delictiva sin ánimo de contravenir la ley. En ese caso se excluye la antijuricidad en la conducta.

**Imputabilidad.** La imputabilidad es la capacidad que tiene la persona de querer y de entender algo que conoce que es un delito. Querer es tener la condición de aceptar o hacer algo de manera voluntaria, con la capacidad mental para hacerlo y con una edad biológica que permita considerarse que se tomó esa decisión. Se considera, en este caso, que se es sujeto activo del delito.

**Culpabilidad.** La culpabilidad en términos jurídicos se refiere a la reprochabilidad de un acto. Sus elementos son: Una ley, Una acción, Un contraste entre ambos. La culpabilidad se convierte en un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto delictivo.

**Punibilidad.** Es el merecimiento de determinada pena ante un delito. Se considera un elemento secundario en función del delito cometido. Las penas se establecen en el Código Penal, donde se establecen un conjunto de presupuestos normativos a esa pena.

En el aspecto negativo de la punibilidad, se habla de excusa absolutoria. En estos casos, las causas que determinen que un acto es típico, antijurídico, que se imputa a un actor culpable, no se le atribuye una pena por tratarse de razones de utilidad pública.

Formas de comisión de un delito. Los delitos pueden ser de dos formas: dolosos o culposos. Se considera un delito doloso cuando la persona acepta el resultado, o cuando es el resultado de la realización de una conducta. Hay una voluntad consciente en la ejecución.

En el delito culposo, si bien se previno el resultado, a la persona confió en que no se produciría, se causó por impericia o por ineptitud del agente. Se obra sin intención, pero sin la diligencia debida, provocando un daño que está penado por la Ley.

## **6. NORMA.**

La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento lleva a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. Se trata de una regla o precepto de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa legitimada, la cual tiene por objeto regular las relaciones sociales o la conducta del hombre que vive en sociedad. Como ejemplo podemos encontrar los códigos Civil, Mercantil o Militar. (<http://www.creosltada.com>)

## **7. DISCIPLINA MILITAR.**

La disciplina militar es el estado de acatamiento y obediencia consciente que existe entre el elemento militar y que se manifiesta como el pronto y voluntarioso cumplimiento

de todas las órdenes impartidas y en ausencia de ellas interpretar la voluntad del superior, en su alcance y objetivos.

## **8. NORMA MILITAR.**

La norma militar, al igual que cualquier otra norma es un principio que se impone o se adopta para dirigir la conducta o la correcta realización de una acción o el correcto desarrollo de una actividad, en este caso en el ámbito castrense.

Las normas militares recogidas en un solo cuerpo legal constituyen los códigos de justicia militar, que regula las materias relativas a las Fuerzas Armadas de un Estado. La compilación del derecho Militar comenzó en numerosos países durante el siglo XIX con el auge codificador de la época, aunque hoy la tendencia mayoritaria en la doctrina es contraria a su mantenimiento.

El código militar resulta de una agrupación muy heterogénea de normas, por cuanto que en él se incluyen, junto a las de carácter administrativo o civil, toda la materia disciplinaria e incluso el conjunto de las normas penales y procesales.

## **9. DERECHO MILITAR.**

El derecho militar es la rama de la ciencia jurídica que se encuentra inspirada en la existencia de la sociedad armada, la que a su vez se funda en el principio de la disciplina, elemento que otorga cohesión y eficacia a las Fuerzas Armadas; por tanto, el derecho militar se ocupa del estudio correspondiente a la conformación y funcionamiento de las instituciones armadas, su normatividad y el cabal cumplimiento de la disciplina castrense.

(ESPINOSA, A. 2005)

Estudia las normas y principios, sui géneris, que regulan la actividad de las FF.AA., para determinar su organización y funcionamiento. Constituyen un orden jurídico especial dentro del orden jurídico general del Estado, en base de la disciplina militar que es su fuente y fundamento, para respaldar la pervivencia del Estado.

El tratadista del Derecho, Chryssolito de Gusmao, en su obra “Dereito Penal Militar”, para determinar ¿qué es la disciplina? ¿Se plantea la interrogante de si ella es consecuencia de la voluntad de los legisladores, estadistas o jefes de las Fuerzas Militares? o por el contrario ¿es el producto histórico de un determinado momento de la civilización y cultura social? Y optando por la afirmativa de esta última proposición, sostiene que los legisladores y los gobiernos, no hacen más que reflejar un estado jurídico social existentes y que hay triple paralelismo entre la evolución de la técnica militar, la disciplina y la sociedad.

## **10. DERECHO PENAL MILITAR**

El derecho penal militar sigue la orientación y estructura del derecho penal común u ordinario, pero aplicado de modo especial y particularizado a las Fuerzas Armadas por razón de las personas, materia, necesidad, jerárquica y disciplinaria.

Existen delitos que atacan bienes jurídicamente protegidos pero que son solo de interés militar o que sus normas se aplican solo a delitos cometidos por los miembros en servicio de las FF.AA., en cuarteles, campamentos, zonas militares o cometidos fuera, pero cuyos efectos se producen en los lugares sometidos a jurisdicción militar. (HARB, B. 1998)

## **11. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

Es aquel sector de la Administración pública que tiene por finalidad primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Como toda administración, se halla en el poder ejecutivo del Estado, sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

La Administración Penitenciaria tiene como cometido y responsabilidad primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad; así mismo, como atribución inmediata, caerá bajo su responsabilidad la retención y custodia de los detenidos, presos y penados.

## CAPÍTULO IV

### MARCO JURÍDICO

#### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

**Artículo 108°.** Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

**Artículo 179°.** I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; **existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.**

**Artículo 180°.-** III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. **La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.**

**Artículo 245°.** La organización de **las Fuerzas Armadas** descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera **y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares.** Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Mediante la Constitución Política del Estado, aprobada el 25 de enero de 2009, por el Referéndum de aprobación con el 61,4% de votos, el Estado reconoce la jurisdicción militar.

Conforme establece la Constitución Política del Estado, en su Art. 108, Núm. 1 son deberes “Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”; en ese sentido, del Art. 245 de la misma norma fundamental se debe recalcar que “La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares...”, a la que todo miembro de las Fuerzas Armadas debe sujetarse.

## 2. LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

**Artículo 26°.** La Administración de Justicia Militar, **se ejerce a nombre de la Nación, por las Autoridades, Tribunales y Jueces establecidos en los Códigos Militares y la presente Ley.**

**Artículo 27°.** **Los Tribunales Militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas**, son, independientes y autónomos en la administración de Justicia. Su organización, funcionamiento y procedimientos son de carácter permanente y están determinados por sus Códigos y Leyes Militares.

**Artículo 112°.** Las obligaciones fundamentales del personal militar y civil del Servicio Activo y Pasivo son:

- a. Acatar los preceptos de la Constitución Política del Estado y Leyes de la República y servir a la Patria con lealtad, capacidad, moral y ética profesional.
- b. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Códigos, Reglamentos y disposiciones militares.



- c. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que se impartan y las exigencias que le impone el Servicio.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas establece las bases orgánicas y funcionales de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia. Se sustenta en la cohesión de sus estructuras, su misión y organización ética, basadas en principios fundamentales de disciplina, jerarquía, orden y respeto a la Constitución Política del Estado, a sus leyes y reglamentos.

### **3. LEY N° 1474, LEY DE 1 DE ABRIL DE 1993**

**Artículo Segundo.** – Se complementa el artículo 140° de la referida Ley con el siguiente texto: **“En tanto se sancionen y promulguen nuevos Códigos de Justicia Militar, mantiene en vigencia el D.L. 13321 de 22 de enero de 1976,** en todo lo que no sea contradictorio a la presente Ley”.

La Ley N° 1474, Ley de 1 de abril de 1993, modifica la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su Artículo 140°, aclarando que se mantiene vigente el Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976.

### **4. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL MILITAR, Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976.**

**Artículo 1°.** (Órganos de la administración de justicia). - La jurisdicción militar, en tiempo de paz y en estado de guerra, se ejerce a nombre de la Nación, por las autoridades y tribunales establecidos por esta Ley.

**Artículo 3°.** (Preferencia en la aplicación de preceptos legales). – La ley militar es aplicable con preferencia a cualquier otra ley general.

**Artículo 9°.** (Jurisdicción). - Jurisdicción, la facultad que la ley concede a las autoridades militares y tribunales castrenses para administrar justicia en causas criminales, por delitos determinados en el Código Penal Militar y por infracciones que sean sometidos a su conocimiento por leyes especiales.

**Artículo 22°.** (Tribunales militares). - Tienen potestad para administrar justicia militar:

- 1) El Tribunal Supremo de Justicia Militar.
- 2) El Tribunal Permanente de Justicia Militar.

Los Tribunales de Justicia Militar son los órganos de administración de justicia en el ámbito castrense, ejercen jurisdicción militar en delitos determinados en el Código Penal Militar.

**Artículo 82°** (Custodia de locales penitenciarios). - Todos los establecimientos penales militares o de simple detención, estarán bajo la autoridad y custodia de la policía militar.

La Policía Militar de cada fuerza, dentro de sus funciones tiene asignada la custodia de locales penitenciarios, razón por la cual deberían existir una ley de régimen penitenciario que resguarde y coadyube al efectivo desarrollo de esta función.

## 5. CÓDIGO PENAL MILITAR, Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976.

**Artículo 21°.** (Penas). - Las penas que establece este Código para los delitos militares, se dividen en corporales y privativos de honores y derechos.

**Artículo 22°.** (Son penas corporales). -

- 1) Muerte
- 2) Prisión, y
- 3) Reclusión.

### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0080/2015 Sucre, 09 de septiembre de 2015**

1° Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los **Arts. 22.1 (Penas corporales); 24 (Aplicación) en la frase: “penas de muerte”**; 40.1 (Prescripción de la acción); 41.1 (Prescripción de pena); 46 (Conmutación de pena); 54 (Traición); 56 (Espionaje) en la frase: “y en estado de guerra, la de muerte”; 58 (Revelación con infidencias) en la frase: “y la pena de muerte en estado de guerra”; 60 (Espionaje en instalaciones militares) en la frase “y de muerte en estado de guerra”; 63 (Destrucción) en la frase: “y de muerte en estado de guerra”; 70 (Rebelión) en la frase: “se aplicará la pena de muerte”; 104 (Piratería) en la frase “se aplicará la pena correspondiente al asesinato”; 166 (Aprovisionamiento inoportuno) en la frase: “en cuyo caso la pena será de muerte”; 197 (Muerte) en la frase: “ó 208”, del Código Penal Militar; 208 (Asesinato) en la frase: “la pena de muerte”; y, 209 (Secuestro) en la frase “se aplicará la pena correspondiente para el asesinato”.

Extractado de la página web <https://tcpbolivia.bo/tcp/>

**Artículo 23°.** (Son penas privativas de honores y derechos). -

- 1) Degradación,
- 2) Expulsión absoluta de las Fuerzas Armadas,
- 3) Baja, y
- 4) Suspensión temporal del mando.

**Artículo 24°.** (Aplicación). - Las penas de muerte y prisión militar, llevarán consigo, la degradación.

La pena de muerte se ejecutará por fusilamiento.

**Artículo 31°.** (Fijación). - Compete a los Tribunales de Justicia Militar determinar la pena aplicable, dentro de los límites señalados por este Código, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito.

El Código Penal Militar en su contenido sanciona infracciones que constituyen delitos militares; en su Artículo 22 Núm. 1), aún podemos observar la pena de muerte, sin embargo, la misma es declarada Inconstitucional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0080/2015 (Sucre, 09 de septiembre de 2015).

## **6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR**

**Artículo 1°.** (No puede existir condena sin previo proceso). Nadie puede ser condenado sin haber sido escuchado y juzgado en juicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Código.

**Artículo 6°.** (No hay sanción sin culpabilidad). No se puede sancionar, moral ni materialmente, al encausado mientras no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia judicial ejecutoriada, salvo las medidas preventivas y de seguridad que considere necesarias el juzgador y las establecidas en este Código.

**Artículo 9°.** (Acción penal militar pública). La comisión de delitos da lugar a la acción penal militar que es de orden público y al resarcimiento del daño civil.

**Artículo 10°.** - (Ejercicio). La acción penal militar es ejercida de oficio por el Ministerio Público Militar.

**Artículo 11°.** - (Querrela). Los perjudicados por una infracción que ingrese en el ámbito de la jurisdicción militar, pueden presentar querrela ante la autoridad militar competente e incluso constituirse en parte civil.

**Artículo 99°.** - (Arresto). Toda persona de quien se sospeche ser autor o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, puede ser arrestada o detenida mientras se practiquen las primeras diligencias.

**Artículo 100°.** (Orden de arresto). El arresto puede ser ordenado: Por las autoridades militares o civiles, y Por cualquier militar de graduación superior al sindicado.

**Artículo 101°.** (Detención preventiva). El arresto se convertirá en detención preventiva, si luego de tomada la declaración indagatoria existen, a criterio del juez, suficientes indicios de culpabilidad.

**Artículo 102°.** (Resolución). La detención preventiva se hará constar mediante resolución expresa y debidamente fundamentada.

## **SENTENCIA**

**Artículo 174°.** (Contenido). - La sentencia se referirá solamente a los hechos o delitos comprendidos y personas sindicadas en la orden de enjuiciamiento. Si de la prueba producida en el curso del proceso, resulta la

comisión de otros delitos o participación de personas no contempladas en dicha orden, se remitirá testimonio de las piezas pertinentes a la autoridad militar para fines de ley.

**Artículo 216°.** (Ejecución). - La, sentencia ejecutoriada se mandará cumplir por el presidente del Tribunal de origen, encomendando esta diligencia al vocal relator, asistido del secretario de cámara, con intervención fiscal.

**Artículo 217°.** (Delegación). - El vocal relator dictará las providencias correspondientes, encomendando su ejecución a la autoridad respectiva.

**Artículo 218°.** (Ejecución de mandamiento). - El encargado del penal o prisión militar, sentará acta en libro especial de la ejecución del mandamiento, haciendo constar lugar, hora y fecha de la diligencia.

**Artículo 222°.** (Comunicación a la autoridad militar). Asimismo, se pondrá en conocimiento del comandante de la Fuerza a la cual el reo pertenezca, para que tome las previsiones necesarias destinadas a la ejecución, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

El Código de Procedimiento Penal Militar, en el Capítulo V, se refiere a la **Sentencia**, podemos observar el contenido, la ejecución, quien realiza las diligencias para la ejecución del mandamiento, en el Artículo 218° menciona la prisión militar. Pero no hay una ley específica que regule la ejecución en sí misma.

## 7. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN. LEY N° 2298

**Artículo 1°.** (Objeto). - Esta Ley tiene por objeto regular:

1. La Ejecución de las Penas y medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes:
2. El cumplimiento de la Suspensión Condicional del proceso y de la pena: y
3. La ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal.

**Artículo 2°.** (Principio de Legalidad). - Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por Ley. La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a Ley. Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley: fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación.

**Artículo 3°.** (Finalidad de la Pena). - La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.

**Artículo 4°.** (Finalidad de la Detención Preventiva). - La aplicación de la detención preventiva se rige por el principio de presunción de inocencia y tiene por finalidad, evitar la obstaculización del proceso y, asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.

**Artículo 5º.** (Respeto a la Dignidad).- En los establecimientos penitenciarios, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante. Quien ordene, realice o tolere tales conductas, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan.

**Artículo 6º.** (Preservación de Imagen).- Los actos de información a los medios de comunicación social así como la toma de fotografías o filmaciones para la divulgación de imágenes, únicamente podrán realizarse con el expreso consentimiento del interno. En ningún caso se podrá difundir imágenes de adolescentes imputables, aún con su consentimiento. Quienes infrinjan estas disposiciones serán pasibles de las sanciones que correspondan.

**ARTICULO 7º.** (Igualdad). - En la aplicación de esta Ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

**ARTICULO 8º.** (Inviolabilidad de la Defensa). - Todo interno tiene derecho irrestricto a su defensa material y técnica. A tal efecto, tendrá derecho a entrevistarse con su defensor, sin sujeción a horario establecido ni ninguna otra limitación.

**ARTICULO 9º.** (Derechos y Obligaciones). - La persona privada de libertad es un sujeto de derechos que no se halla excluido de la sociedad. Puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por esta Ley y, debe cumplir con todos los deberes que su situación legalmente le imponga.



**ARTICULO 10º. (Progresividad).** - La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Este sistema, limita a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado. El avance en la progresividad, dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo, así como de la observancia del régimen disciplinario.

**ARTICULO 11º. (Participación Ciudadana).** – La administración penitenciaria y de supervisión, promoverá que la sociedad y las instituciones, participen en forma activa, tanto en el tratamiento del interno, así como en los programas y acciones de asistencia postpenitenciaria, en las condiciones establecidas por esta Ley y su Reglamento. La administración penitenciaria, fomentará especialmente, la colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas, dedicadas a la asistencia de los internos.

**ARTICULO 12º. (Participación de los Internos).** - La administración penitenciaria, respetará tanto la organización de los internos, así como su representación democrática, como bases para estimular su responsabilidad, en el marco de una convivencia solidaria.

Los aspectos que toma en cuenta la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, deberían ser considerados y adecuados para implementar en la normativa militar una Ley de Régimen Penitenciario Militar.

## CAPÍTULO V

### MARCO PRÁCTICO

#### 1. PROPUESTA DOCTRINAL

El derecho militar tiene características muy peculiares, otorgando un carácter especial, ya que alcanza incluso al Derecho Constitucional, en muchos aspectos. Por ejemplo, la misma Constitución Política del Estado, en su Artículo 245° indica: “La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y **disciplina**. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares”. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley; esto restringe los derechos civiles, que son reconocidos por la Constitución Política del Estado en el Artículo 21 Numerales 3, 4, 5 y 6; así como los derechos políticos, cuando mencionan textualmente “colectivos”; en vista que los integrantes de las fuerzas armadas no tienen libertad de locomoción, de trabajo, de emitir ideas públicamente, de reunirse y de hacer peticiones colectivas. Tienen que prestar sus servicios allí donde le señalan las autoridades de las Fuerzas Armadas, sin poder escoger lugar de trabajo, clima u otro aspecto en orden a su comodidad o privilegio personal.

La libertad de locomoción que tiene cualquier ciudadano boliviano en todo el territorio del estado boliviano, está restringido al personal militar, puesto que no puede desplazarse sin previa autorización u orden de realizarlo, desde el momento de su formación profesional militar hasta la culminación de su vida activa en el desempeño de

funciones dentro de las fuerzas armadas, sea el grado o cargo que ostente no lo exime de solicitar al inmediato superior o quien este al mando, la autorización respectiva, no solo para locomoción, sino para realizar reuniones, sean oficiales por motivos laborales o de esparcimiento; para emitir alguna declaración pública, tampoco pueden participar de alguna agrupación política mientras estén en servicio activo o en la reserva activa.

En este entendido es que tienen una jurisdicción especializada, por las características singulares a las que están sometidos.

## **2. ENTREVISTAS**

Para el presente trabajo se realizaron entrevistas a abogados militares, las preguntas realizadas fueron las siguientes:

- ¿Existe una ley de régimen penitenciario en la normativa militar boliviana?
- ¿Cómo se ejecutan las sentencias con privación de libertad en la justicia militar?
- ¿Cuáles cree que son los riesgos de que no haya una ley de régimen penitenciario militar?
- ¿Considera necesario generar una ley de régimen penitenciario para la jurisdicción militar?

En resumen, de las entrevistas realizadas se concluye se que no existe una ley de régimen penitenciario en la normativa militar boliviana.

Las sentencias con privación de libertad en la justicia militar se ejecutan de acuerdo al Código de Procedimiento Penal Militar, el Código Penal Militar tipifica el delito y el

quantum de la pena. Inicialmente el Tribunal Permanente de Justicia Militar emite una Sentencia, la misma es elevada en Consulta al Tribunal Supremo de Justicia Militar, la cual dicta un Auto que confirma la sentencia o la modifica, posteriormente el Tribunal Permanente de Justicia Militar ejecuta la Sentencia. Sin embargo, si la Sentencia emitida por el Tribunal permanente de justicia militar es objeto de apelación, se eleva al Tribunal Supremo de Justicia Militar, donde se designa un abogado de oficio, el mismo que fundamenta la apelación, el fiscal presenta su requerimiento y se señala audiencia. Donde se confirma o se modifica la sentencia, es así que el tribunal de alzada se pronuncia, retorna al Tribunal Permanente de Justicia Militar para su ejecución.

En cuanto a los riesgos no hay una postura común, uno de los entrevistados considera que el riesgo es que se obvia el debido proceso, el siguiente indica que se vulneran los derechos de la víctima, en vista que no se cumple la salvaguarda de sus derechos y el tercer entrevistado cree que no existen riesgos porque existen reglamentos disciplinarios y normativa que sanciona a los que las infringen.

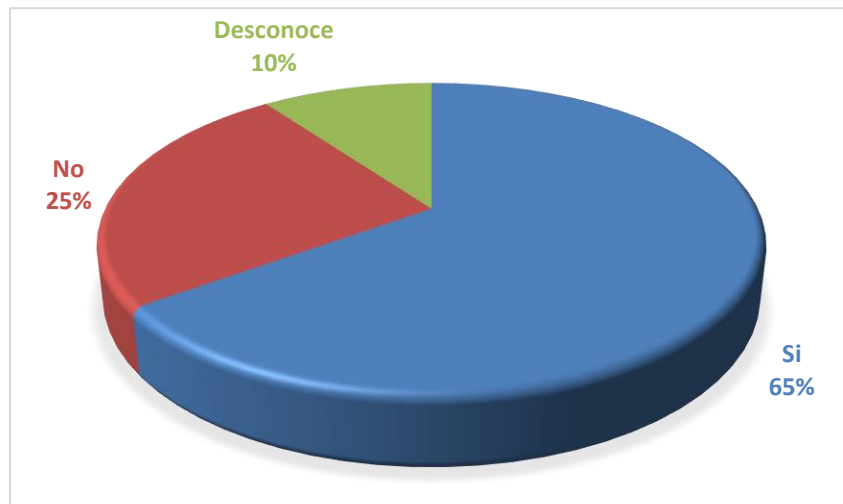
Finalmente, en la última pregunta, todos consideran que es necesario generar una ley de régimen penitenciario para la jurisdicción militar.

### **3. ENCUESTAS**

Las encuestas fueron realizadas a militares y a personal que trabaja en las fuerzas armadas, que dieron los siguientes resultados:

- **Considera Ud. ¿Que las sentencias condenatorias con privación de libertad, emitidas por los tribunales militares se efectivizan?**

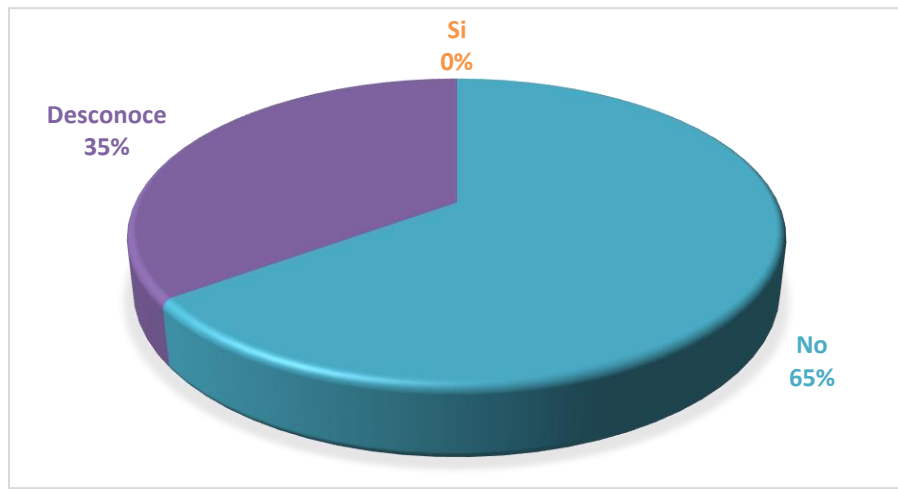
Si	13
No	5
Desconoce	2
	20



De las encuestas realizadas el 65% de encuestados cree que las sentencias condenatorias con privación de libertad, emitidas por los tribunales militares se efectivizan, el 25% considera que no y el 10% desconoce este aspecto.

- ¿La justicia militar contempla dentro su normativa una Ley de Régimen Penitenciario?

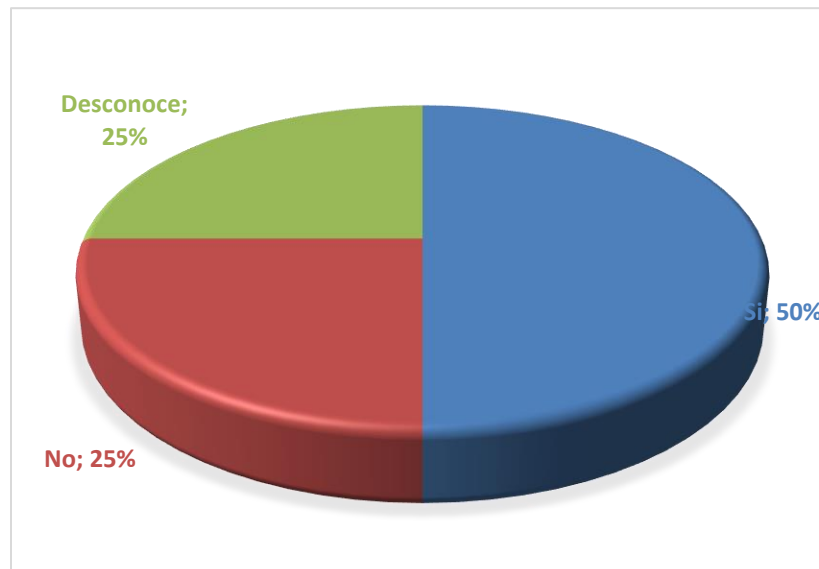
Si	0
No	13
Desconoce	7
	20



Del 100% de los encuestados el 65% considera que la justicia militar NO contempla dentro su normativa una Ley de Régimen Penitenciario, el 35% desconoce si existe; sin embargo, ninguno indicó que exista.

- ¿Tiene conocimiento si las Fuerzas Armadas cuentan con cárceles para el personal con sentencias privativas de libertad?

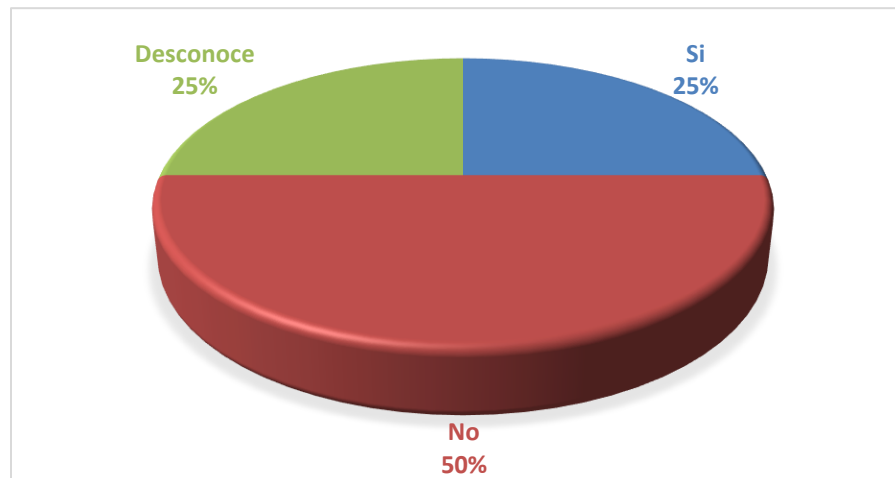
Si	10
No	5
Desconoce	5
	20



De los encuestados el 50% afirman que las Fuerzas Armadas cuentan con cárceles para el personal con sentencias privativas de libertad, el 25% desconoce si existen, y el 25% consideran que no hay, estos últimos indicaban que hay carceletas.

- Cree Ud., ¿que las Fuerzas Armadas tienen personal capacitado y con formación profesional para efectivizar la ejecución de penas?

Si	5
No	10
Desconoce	5
	20



Los encuestados en un 50% cree que las Fuerzas Armadas NO tienen personal capacitado y con formación profesional para efectivizar la ejecución de penas, el 25% creen que si hay personal capacitado y el 25% desconoce este aspecto.

- ¿En la Justicia Militar como se ejecutan las sentencias condenatorias con privación de libertad?
  - o La mayoría de los encuestados afirman que cumplen condena en las instalaciones de la Policía Militar de la fuerza a la que pertenece el sentenciado con privación de libertad, algunos creen que si son condenados con privación de libertad se los remite a la justicia ordinaria.



- Se ejecutan de acuerdo a la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en el Tribunal de Permanente de Justicia Militar. Tenemos carceletas en la Policía Militar y si el caso amerita el sujeto pasa a la justicia ordinaria.
- Hubo quien afirmó que ya no está vigente la privación de libertad, que antes incluso había calabozo. Ahora no, mucho menos las carceletas que por ejemplo tenían en la Policía Militar.
- Algunas personas respondieron que no tenían conocimiento.

En conclusión, se observa que hay desconocimiento referente a la ejecución de las sentencias condenatorias en el ámbito militar.

Las encuestas fueron realizadas a personal militar y civil que trabaja en las Fuerzas Armadas.

## **CAPÍTULO VI**

### **MARCO PROPOSITIVO**

#### **1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA**

Una propuesta de Ley del Régimen Penitenciario Militar deberá regirse por las Reglas Nelson Mandela, que vayan acorde a los buenos principios y prácticas para el tratamiento de los reclusos, con el fin de promover condiciones de encarcelamiento dignas, sensibilizar acerca del hecho de que las personas privadas de libertad son parte integrante de la sociedad y valorar la labor del personal penitenciario como servicio social de particular importancias. Toda vez que las medidas de separación de manera justificada, de un militar condenado del mundo exterior, el sistema penitenciario no agrave los sufrimientos y que debe reducir al máximo la diferencia de la vida en prisión, y no debilite la situación del recluso.

Todo recluso deberá tener una calidad de vida, proporcionando una serie de condiciones básicas que constituyan a la reducción de los mismos. Que ofrezca seguridad a los reclusos, al personal y a los visitantes, con la finalidad de reducir al mínimo el aislamiento, la vida en prisión, precautelando la dignidad del recluso como ser humano.

La Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar y Código de Procedimiento Penal Militar deben apoyar y ser complementados por una Ley de Régimen Penitenciario Militar; toda vez que la Jurisdicción Militar constituye una jurisdicción especial, la cual se encuentra plenamente amparado por lo establecido por el Art. 180 Par. III de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “La jurisdicción ordinaria no

reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley”.

Para la elaboración de una Ley de Régimen Penitenciario Militar se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe considerar la estructura, principios y características propias de la Institución Armada, en lo referido al personal para la asignación de seguridad interna y externa de los centros penitenciarios, capacitación, apoyo y administración, de igual manera, para la adecuación de la infraestructura y ambientes.
- El Régimen Penitenciario Militar se constituye en el conjunto de normas reguladoras de la vida en prisión para conseguir una convivencia ordenada y pacífica adecuado a las características y principios de las Fuerzas Armadas que conforme al Art. 1.- de la Ley de Organización de las Fuerzas Armadas son: la disciplina, jerarquía, orden y respeto a la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos; en tal sentido, la Constitución Política del Estado en su Art. 118., Par. III establece que las sanciones privativas de libertad tienen un fin que es la rehabilitación e inserción social de los condenados, por lo tanto, se debe tomar en cuenta lo señalado por la doctrina respecto a las Teorías sobre la Pena y sus principios.
- La normativa militar en vigencia no tiene una Ley de Ejecución Penal Militar específica, pero el Código de Procedimiento Penal Militar en su Capítulo IV REBAJA DE LA PENA, del Art. 242.- al Art. 253.- describe el procedimiento posterior a la ejecutoria de la sentencia y recursos, atribuyendo al Tribunal que dictó la sentencia la resolución de incidentes propios de la etapa de ejecución penal con la intervención del Fiscal y

Auditor Militar respectivamente; en ese entendido, la Ley de Régimen Penitenciario Militar deberá adecuarse a lo existente en el Código de Procedimiento Penal Militar, toda vez que el Tribunal Permanente de Justicia Militar se constituye de acuerdo a Ley en una instancia cautelar, de juzgamiento y ejecución penal militar.

- Las penas privativas de libertad se deben ejecutar mediante el Sistema Progresivo, que consiste en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio, contemplando dentro los mismos las salidas prolongadas, extramuro, libertad condicional, etc.
- De acuerdo a lo manifestado por el Art. 242.- del Código de Procedimiento Penal Militar y siguientes, el Tribunal Permanente de Justicia Militar es la instancia competente para conocer tanto la petición de rebaja de pena, así como la solicitud de libertad condicional después de ejecutoriada la sentencia, es importante que se considere las competencias del Tribunal en relación a la ejecución de sentencia, rebaja de la pena y libertad condicional.
- Respecto a los establecimientos penitenciarios, se debe tomar en cuenta que las Fuerzas Armadas incluyen personal femenino, para cuyo efecto es necesario destinar instalaciones con ambientes específicos en centros de cumplimiento de condena, así como de detención preventiva o arrestos.
- Para la designación de autoridades del Régimen Penitenciario Militar, como referencia de la norma supletoria, se puede considerar personal idóneo especializado en el área de Derechos Humanos y/o de preferencia Abogado (a) de las Fuerzas Armadas con

especialidad en Derecho Penal, Penitenciario y Constitucional, que tengan amplia experiencia laboral en las Direcciones Jurídicas de cada Fuerzas o en los Tribunales Militares.

- El Decreto Supremo N° 25350 del 8 de abril de 1999, que en su Artículo 1 de aprobación y objeto indica que se aprueba el Manual de Técnicas Normativas y su anexo, con el objeto de establecer reglas uniformes para la elaboración y el uso apropiado de la terminología en la redacción de textos normativos y definir los alcances de las categorías normativas de carácter reglamentario.

## **2. PROPUESTA**

El esquema de la propuesta de Ley de Régimen Penitenciario Militar sería el siguiente:

### TÍTULO I

#### RÉGIMEN PENITENCIARIO MILITAR

##### CAPITULO ÚNICO

##### RÉGIMEN GENERAL

Con artículos que se referirán al: objeto y finalidad, principios y garantías, régimen penitenciario militar y dependencia (administrativa y disciplinaria).

### TÍTULO II

#### ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA MILITAR

##### CAPITULO I

##### ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Con artículos que se referirán a: la estructura, organización y administración

## CAPITULO II

### JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIO MILITAR

Con artículos que se referirán al: Juez de Vigilancia, designación, requisitos, suplencia del Juez de Vigilancia, sus competencias, como se realiza el control, funciones, atribuciones, tiempo y posesión, excusa y recusaciones.

## CAPITULO III

### ORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO MILITAR

Con artículos que se referirán al: su Organización, Director General, requisitos para su designación, funciones. Directores de los centros penitenciarios, de los requisitos para su designación, funciones. Personal de seguridad al Interior de los centros penitenciarios, requisitos para su designación, funciones, empleo de la fuerza física, deberes especiales. Seguridad exterior, requisitos para su designación, funciones, uso de la fuerza física o de armas y prohibiciones.

## TÍTULO III

### ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIOS MILITARES

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Con artículos que se referirán a: Clases de establecimientos, Centros Penitenciarios, su capacidad, infraestructura mínima, construcción y autorización de mejoras.

#### CAPITULO II

##### PRESTACIONES PENITENCIARIAS

Con artículos que se referirán a: la asistencia legal, médica, control médico rutinario.

## TÍTULO IV

### MILITARES PRIVADOS DE LIBERTAD

#### CAPÍTULO I

## SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA

Con artículos que se referirán a: las diligencias, de los Comandos de Fuerza, del Director General del Régimen Penitenciario Militar, del director del Régimen Penitenciario Militar, de las Unidades de Policía Militar y la función del Ministerio Público Militar.

## CAPITULO III

### MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Con artículos que se referirán a: la detención preventiva, derechos del detenido.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Con artículos que se referirán a: su finalidad, legalidad, proporcionalidad, alcance, autoridad competente, fundamentación, cumplimiento y prescripción.

## CAPÍTULO V

### FALTAS

Con artículos que se referirán a: clasificación, faltas leves, faltas graves, sanciones por faltas leves y por faltas graves.

## TÍTULO V

### BENEFICIOS PENITENCIARIOS

## CAPITULO I

### SALIDAS JUDICIALES

Con artículos que se referirán a: salidas personales, detención domiciliaria, internas embarazadas, condiciones y revocatoria.

## CAPITULO II

### VISITAS

Con artículos que se referirán al: visitas, visitas del abogado, visitas conyugales y requisitos para las visitas.

## **CAPÍTULO VII**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **1. CONCLUSIONES**

El trabajo de investigación realizado se caracterizó por su carácter descriptivo y propositivo, a partir del cual se llegó a las siguientes conclusiones:

- Se pudo identificar que existe reconocimiento constitucional y legislativo respecto a la jurisdicción militar.
- Siendo la jurisdicción militar reconocida y que puede actuar en el campo penal, contempla el tratamiento penal militar que determina la existencia de sanciones de carácter penal, por lo que es necesaria la regulación de la ejecución penal en el ámbito militar.
- De la exhaustiva revisión de la normativa castrense, se ha observado que se carece de una ley de ejecución penal militar, aspecto que no solamente implica riesgos de imprecisión a nivel de concretarse las penas establecidas dentro de la jurisdicción militar, sino que también podría conllevar violación de derechos y garantías de los eventuales sancionados.
- De las conclusiones arribadas se identificó la necesidad de generar la existencia de una ley de régimen penitenciario militar.

#### **2. RECOMENDACIONES**

Promover la existencia de una ley de ejecución penal militar que contemple los lineamientos básicos, adecuados para la ejecución penal militar.



## BIBLIOGRAFÍA

### I. LIBROS

- ÁLVAREZ, G. (2017). Técnicas de Investigación Jurídica. <https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/05/doc.pdf>
- DE MESA, J., GISBERT T. y DE MESA, C. (2008). Historia de Bolivia (7ma. Edición). La Paz: Editorial Gisbert
- DIAZ, J. (2003) Factos Militares de Bolivia (2da. Edición). La Paz: Talleres de Editorial GRAFSOL
- ENCICLOPEDIA CONCEPTO (2022) EDITORIAL ETECÉ. Buenos Aires, <https://concepto.de/quienes-somos/#ixzz8Yjp3KI5Z>
- ESPINOSA, A. (2005). Derecho Militar Mexicano, (3a. Edición), México, Porrúa.
- GÁLVEZ, A. (2001). Artículo Revisión Bibliográfica, usos y utilidades. <https://Dialnet.unirioja.es/servlet>
- GARCIA, C. (1955). Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Madrid. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1959-10018300185](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1959-10018300185)
- GARCÍA, C. (1986). Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica. Madrid, <http://Dialnet-DerechoPenitenciarioMilitar-46291%20.pdf>
- GARRIDO, L. (1983). Manual de Ciencia Penitenciaria. Madrid: Edersa.
- HARB, B. (1998). Derecho Penal Tomo I, (6ta. Edición). La Paz: Editorial “Juventud”
- HERNÁNDEZ, R.; Fernández, C.; Baptista, P. (1998). Metodología de la Investigación (2da. Edición). México: McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C. V.
- LAURA, R.; (2017). Métodos y Técnicas de investigación Social. La Paz
- MOLINA, T. (2013). Realidad Carcelaria (Edición Ampliada). Cochabamba: Editora Industria Gráfica “J.V.”
- OSORIO, M. (2013). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (37ª. Edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- OSUNA, R. (2014). Introducción a la Historia Jurídica de Bolivia (5ta. Edición). La Paz: Artes Gráficas “San Martín”

PRIETO, L. (2005). Apuntes de teoría del derecho. Madrid

SALILLAS y PANZANO, R. (2012) Evolución Penitenciaria. Madrid.  
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetRafaelSalillasYPanzanoPenitenciarista-4548513%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetRafaelSalillasYPanzanoPenitenciarista-4548513%20(1).pdf).

SERRANO, J. (2016). Derecho Penitenciario Militar. Madrid: Edisofer.

SILVA, C. (1998). Manual de Derecho Militar, Código Penal Militar (3ra. Edición). La Paz: Editorial “Juventud”

TINTAYA, P. (2014). Proyecto de investigación (2da Edición). La Paz: Instituto de Estudios Bolivianos.

## **II. NORMAS**

1. Constitución Política del Estado
2. Ley Orgánica de las FF.AA. Ley 1405 de 30 de diciembre de 1992
3. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976
4. Código Penal Militar. Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976
5. Código de Procedimiento Penal Militar. Decreto Ley 13321 de enero de 1976.
6. Ley N° 1474, Ley de 1 de abril de 1993

## **III. JURISPRUDENCIA**

1. SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0080/2015 Sucre, 09 de septiembre de 2015
2. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0664/2004-R, Sucre, de 6 de mayo de 2004.

# **ANEXOS**